(Sold by
HALLAGAN
Bookseller &
STATIONER,
7 New Bond St.

16

Yarborough.

Appuldurcombe.

John Carter Brown
Library
Brown University

07935

2.2.

Las cortes de Toledo.

Del año de mil quinientos y veynte y cinco años.

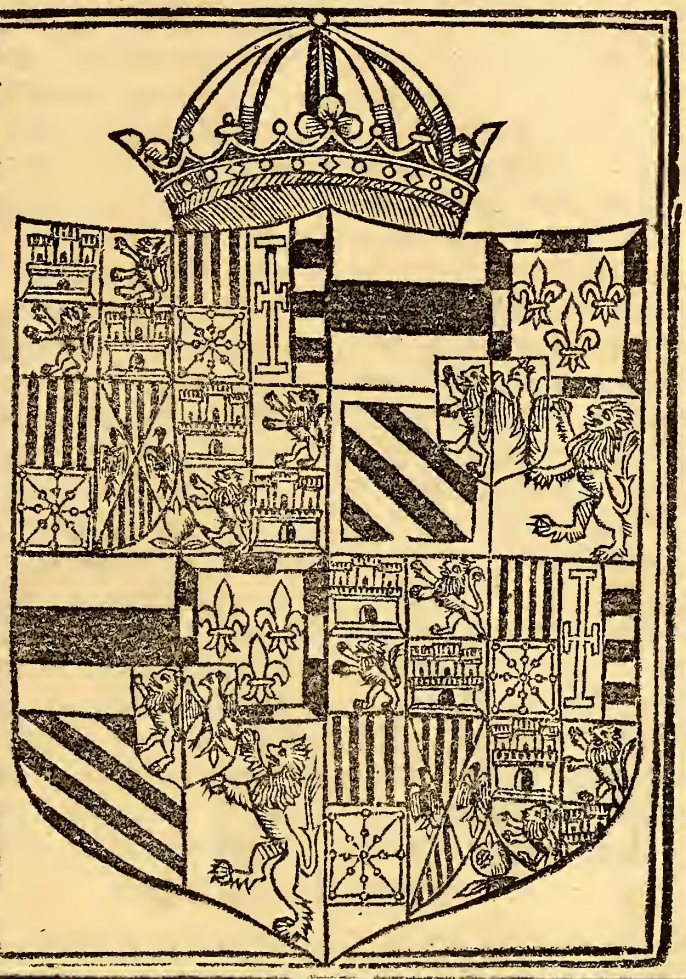

¶ Las leyes y prematicas reales

Hechas por sus Magestades. En las cortes q̃ mandaron hazer y hizieron en la ciudad de Toledo. En las quales ay muchas leyes y decisiones nueuas y aprouacion y declaracion de muchas prematicas y leyes del Reyno: sin las quales ningun administrador de justicia deue estar. 1550.

Don Carlos por la gracia de dios Rey de Ro
manos, y Emperador semper augusto. Doña Juana su madre y el mes
mo dõ Carlos por la mesma grã, reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragõ/
de las dos Sicilias/ de Jerusalẽ/ de Navarra/ de Granada/ de Toledo/
de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcas/ ó Sevilla de Cerdeña/ de Cor-
doua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jahẽ/ de los Algarues/ de Algezira/
de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ ó las Indias/ yslas y tierra firme ól mar oceano.
Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas y de neo
patria. Cõdes de Ruysellõ y de Cerdania. Marqueses ó oristã y ó Gociano/ Archiduqs
ó Austria/ duqs ó borgoña y de brauãte. Cõdes de flãdes y ó Tirol ꝛc. A los infantes
plados/ duqs/ marqses/ cõdes/ y al presidẽte y los ól nro cõsejo/ psidẽtes ꝛ oydores ó las
nras audiẽcias alcaldes alguaziles óla nra casa corte y chãcillerias/ y a los priores comẽ
dadores/ ꝛ subcomẽdadores ricos omes alcaldes ólos castillos y casas fuertes y llanas y
a todos los cõcejos assistẽtes governadores corregidores alcaldes alguaziles merinos
veynte qtros regidores caualros jurados escuderos officiales omes buenos y otros qles
quier nros subditos y naturales ó qlquier estado pheminẽcia cõdiciõ o dinidad q seã de to
das las ciudades y villas y lugares ólos nros reynos y señorios assi a los q agora son co
mo a los q serã de aq adelãte y a cada vno ó vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada: o
su traslado sinado ó escriuano publico o ólla supieredes en qlquier mãera salud y grã. Se
pades q en las cortes q nos mãdamos hazer y celebrar en la muy noble ꝛ muy leal ꝛ insi-
ne ciudad de Toledo este psente año de mil ꝛ quinẽtos ꝛ veynte ꝛ cinco años estãdo cõ
nos en las dichas cortes algũos grãdes y caualleros y letrados del nro cõsejo nos fue-
ron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de
las ciudades y villas de los dichos nros reynos q por nro mãdado estã jũtos en las di
chas cortes a las qles dichas peticiones y capitulos cõ acuerdo de los sobredichos del
nro cõsejo les respõdimos: su tenor ólas qles dichas peticiones y ólo q por nos a ellas
es fue respõdido es este q se sigue. Lo q todos estos reynos de vra magestad y los
procuradores dellos q aqui estamos suplicamos en su nombre es lo siguiente.

Peticion primera.

Porque en ninguna cosa va tanto a estos reynos
como ver casado a vra Magestad y con subcession y descen
dencia de hijos: pues todo su biẽ y pacificacion depende de
esto: suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de hazer
nos tan señalada merced que se case segun nos lo prometio
en las cortes passadas: y tenga memoria que la infanta do-
ña Isabel hermana del Rey de Portugal es vna de las excelentes personas
que oy ay en la christiandad y mas conueniente para poder se effectuar luego
el casamiento: y del recibiran estos reynos singular merced y beneficio.
A esto vos respõdemos q ya el nro grã chãciller os respõdio ó nra pte y os dio relaciõ ól
estado en q teniamos las cosas cõel rey ó inglaterra cerca ósto y sobre ello espamos la res
puesta ól la cõsulta q fezistes a vras ciudades y lo q sobrello os peciere q podamos fazer.

Peticion. ij.

Assi mesmo suplicamos a vuestra Magestad que todo lo q mãdo pro
ueer en las cortes passadas que se hizieron en Valladolid se guarde y cũ
pla/ y si necessario es se den para ello nueuas prouisiones/ y lo que que-
do por prouer se/ vuestra Magestad lo mande ver y proueer.

¶A esto vos respondemos q̃ lo que esta cerca dello proueydo se execute y cumpla/y de ello se os den prouisiones/y si algo se dexo de proueer declarádo lo vosotros se prouea.

Peticion. iij.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad mãde guardar las leyes y prematicas destos sus Reynos que disponen que los officios y beneficios/ encomiendas/ gouernaciones/ tenencias/ y embaxadas no se den a personas estrangeras/ saluo a los que son naturales destos reynos por su nascimiento: y lo mesmo mande en las pensiones que se dan sobre los obispados que no se den a estrangeros: esto no se entiende por la persona del gran Chanciller/ porque le tenemos por natural/ y mira tanto el bien destos Reynos como los naturales dellos.

¶A esto vos ỏzimos q̃ mãdaremos cũplir lo q̃ cerca ỏllo vos fue respõdido en las cortes ỏ Valladolid y pa el cũplimẽto y execuciõ ỏllo mãdaremos dar las prisiões necessarias/ y os agradecemos y tenemos en seruicio lo q̃ dezis ỏla psona de nro grã chãciller.

Peticion. iiij.

¶Item suplicamos a vra Magestad no permita q̃ se den cartas de naturaleza a estrãgeros/ y mãde reuocar las que tiene dadas por los inconuenientes q̃ dello se siguen: porque los que no son naturales gozã de las mercedes q̃ auian de gozar los naturales del reyno cõ que vra. M. podria satisfazer a los naturales que le siruẽ/ y cõ esto se saca la moneda del reyno seyẽdo como es contra leyes y prematicas que vra. M. tiene juradas/ y assi mesmo mãde vra. M. prueer: de manera q̃ los que no son naturales por cessiones q̃ hazẽ a los naturales q̃ los auisan de las vacantes no ayan renta ni pẽsiones en estos reynos por este fraude/ ni otro semejãte castigando a los naturales q̃ lo han hecho y hizieren de aqui adelante.

¶A esto vos respõdemos q̃ nra mrd y volũtad es q̃ se guarde la ley q̃ hezimos en las cortes ỏ valladolid y en q̃nto a las naturalezas q̃stã dadas mãdamos q̃ se dẽ nras cartas pa q̃ dẽtro ỏ dos meses primeros siguientes q̃ comiencẽ a correr ỏsde el dia ỏla publicaciõ destas leyes las psonas q̃ tuuierẽ las dhas naturalezas las p̃sentẽ enel nro cõsejo pa q̃ vistas se prouea lo q̃ mas cõuenga/ y las q̃ no se presentarẽ dentro del dicho termino desde agora las reuocamos y auemos por reuocadas: y en lo de los fraudes mãdamos alos naturales ỏlos dhos nros reynos q̃ no lo fagã so pena q̃ si lo hizierẽ por el mesmo fecho sin otra sentẽcia ni ỏclaraciõ algũa los p̃uamos y auemos por p̃uados ỏla naturaleza y tẽporalidades q̃ tienẽ en nros reynos pa q̃ no puedã auer o tener aquellos beneficios ni otros algũos y mãdamos q̃ cerca desto se guarde la bula ỏl Papa Sixto concedida a nuestros reynos y a los naturales dellos. Ad perpetuam rei memoriam.

Peticion. v.

¶Otrosi dezimos que en las cortes passadas suplicamos a vra Magestad no se diesse lugar a que se vendiesse mas renta de su patrimonio real de la que basta alli se auia vendido/ y q̃ en lo vendido se diesse ordẽ como se quitasse/ y despues aca se ha vẽdido en mucha mas cãtidad/ de q̃ viene muy gran daño a vuestra Magestad y a sus subditos: y lo q̃ vuestra Magestad ha de mandar luego quitar ha de ser lo que esta vendido en pan y azeytes en las tercias: porque de la venta desto resciben daño las rentas de las tercias de vuestra Magestad: porque sale vẽdido a muy baxo precio a vuestra Magestad/ suplicamos lo mande remediar y proueer.

¶A esto vos respondemos/que nos paresce bien lo que nos suplicays/ ꝛ ya sabeys las grãdes necessidades que nos han occurrido bã dado causa a lo q̃ dezis: de lo qual se ha seguido el fructo y vtilidad que aueys sabido: pero tenemos voluntad de quitar lo que esta vẽdido/y proueer como no se venda mas: y en lo de las tercias conforme a vr̃o paresce daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

Peticion. vj.

¶Item suplicamos a vr̃a Magestad sea seruido ó mãdar proueer para agora y ade aqui adelãte q̃ todas las vezes q̃ se juntarẽ procuradores de cortes por mãdado de. V. M. y truxerẽ capitulos generales y particulares ó sus ciudades los mãde. V. M. ver y proueer primero q̃ en ninguna otra cosa se entienda: porque no faziendo se assi despues de otorgado el seruicio se dexan muchas cosas de proueer muy necessarias al seruicio de vuestra Magestad y al bien destos reynos/y se van los procuradores con respuestas generales sin lleuar conclusion de lo necessario.

¶A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes q̃ las dichas cortes se acaben: mãdaremos responder a todos los capitulos generales y particulares que por parte del Reyno se dieren/y dar dello las prouisiones necessarias como mas conuenga a nr̃o seruicio y al pro y vtilidad destos nuestros Reynos.

Peticion. vij.

¶Item suplicamos a vr̃a Magestad mãde proueer los corregimientos ꝛ assistentes ꝛ justicias destos reynos: de manera que se prouea a los officios y no a las personas: porque en ningun tiẽpo fue tan necessario q̃ en esto se ponga tan gran diligencia y cuydado como agora: y ha se visto por experiencia que vna de las principales causas de las alteraciones passadas fue la falta que ouo en los Corregidores ꝛ justicias por estar proueydas por ruego de personas particulares: vuestra Magestad mande que los dichos Corregidores ꝛ justicias residã siempre en sus officios: y que no se les de cedula para que se les pague lo que no residieren/ aun que residan en la corte: pues estan haziendo sus negocios: y que los Tenientes que pusieren en los dichos officios/ y Alcaldes sean letrados y graduados/ conforme a las leyes y prematicas/ y que ayan estudiado los diez años/ y sean tales personas quales conuengan a los officios/y que se les de salario para con que se sostengan: y que vuestra Magestad tenga cuydado de gratificar con mercedes/ assi a los principales como a los tenientes/porque no tengã necessidad de lleuar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentar se/ de que los pueblos resciben gran vexacion/ y daño: y assi mesmo se tenga cuydado de castigar a los que hizieren lo que no deuen.

¶A esto vos respondemos, q̃ agradescemos lo q̃ nos suplicays: porque conoscemos q̃ assi cõuiene a nr̃o seruicio y al biẽ destos reynos/ y proueeremos de tales personas en los cargos q̃ cõcurrã en ellos las calidades q̃ las leyes del reyno disponẽ/y no entendemos dispẽsar ni dispẽsaremos cõ ningũ gouernador/assistẽte ni corregidor pa q̃ este ausente de su cargo/ ꝛ si cedulas en cõtrario dieremos mãdaremos q̃ seã obedescidas y no cũplidas/y assi tenemos mãdado q̃ los dichos gouernadores/assistẽtes y corregidores q̃ no residierẽ/no solamẽte pierdã el salario del tiẽpo q̃ estuuierẽ ausentes/mas q̃ paguẽ vna dobla por cada dia q̃ estuuiere ausente: y mãdamos a los sobre dhos officiales ó justicia q̃ põgã en sus cargos psonas sufficiẽtes y en q̃en cõcurrã las calidades q̃ se req̃rẽ

y en lo del salario de los Tenientes y Alcaldes/ mandamos a los del nuestro consejo que lo tassen razonablemente/ como a ellos bien visto fuere: y que la tassacion que hizieren del dicho salario se ponga en las cartas de corregimiento que se dieren como se ha acostumbrado hazer.

Peticion. viij.

¶Item a vra Magestad suplicamos/ q̃ por quanto los cõmissarios de las cruzadas traẽ muy largas cõmissiones/y sino las traẽ las predicã y cõpelẽ a los pueblos q̃ oygã sus sermones los dias de trabajo de dõde resulta q̃ en las aldeas y lugares pequeños/y aun en toda parte hazẽ grãdes estorsiones y agravios/y los labradores pierdẽ sus labrãças. V.M. mãde q̃ no se de lugar a que esto se haga: y q̃ las bulas se predique las fiestas de guardar y domingos/y q̃ la justicia ordinaria tẽga poder para impedillas hasta q̃ vuestra magestad sea informado: o los del vuestro muy alto consejo.

¶A esto vos respondemos q̃ en las cortes de valladolid se proveyo/y mando lo q̃ cerca desto se devia hazer/y sobre ello en el nro consejo dierõ las provisiones y cartas necessarias para que cessassen las vexaciones y extorsiones que sobre esto se hazia̅/y si ay necessidad de mas provisiones sobre lo que agora suplicays: mãdamos a los del nuestro cõsejo que platiquen sobre ello/y lo provean como cessen los inconvenientes.

Peticion. ix.

¶Item pues vra Magestad ve y sabe la pobreza destos reynos/y las grãdes necessidades y gastos que han tenido en las guerras passadas y las pujas que se hazen en las rentas reales/y falta de temporales que han tenido: a vuestra Magestad suplicamos que para adelante no les demãde servicio/sino fuere con gran necessidad.

¶A esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos en las cortes de Valladolid.

Peticion. x.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad mãde que las rẽtas de las alcavalas y tercias destos Reynos se den por encabeçamiẽtos perpetuos a los pueblos en el precio que estavan antes que se hiziesse la puja de Barcelona: porque resciben muchas estorsiones de los arrendadores a causa de las pujas que hazen: destruyen los pueblos con achaques/ y por evitar esto vuestra Magestad mande a los del su consejo que vean las leyes del quaderno y las que les parescieren dañosas a los pueblos las enmiẽden especialmente las que no son conformes a derecho.

¶A esto vos respondemos q̃ biẽ sabeys lo q̃ passo en las cortes de valladolid sobre los encabeçamiẽtos/y la volũtad q̃ touimos ỏ hazer merced a estos reynos aq̃lla misma tenemos agora para el biẽ y pro comun dellos/ dando manera como pueda aver effecto: y assi quando nos lo suplicaredes mandaremos nõbrar personas q̃ hablen y platiquen con vosotros sobre ello/y en quanto a las leyes del quaderno q̃ dezis mandamos a los del nro cõsejo q̃ las veã y platiquẽ sobre ellas: y si algũas les paresciere q̃ deuẽ ser enmendadas y corregidas lo cõsulten con nos, y mandar lo hemos proveer como convenga.

Peticion. xj.

¶Item hazemos saber a vuestra Magestad que acaesce muchas vezes que despues que las ciudades y villas y lugares destos reynos otorgan sus poderes pa se encabeçar y los embiar ante los cõtadores mayores los

arrendadores / y recaudadores por estorvar los encabeçamientos / y por ganar algunos prometidos hazen puja sobre si de los lugares que se vienen a encabeçar / y los contadores resciben las dichas pujas / y porque esto es muy injusto / y cosa nueua / y en gran perjuyzio de todo el reyno: suplicamos a vuestra Magestad mãde que en lo que se ouiere hecho hasta aqui que dos personas del consejo con los contadores lo vean / y brevemẽte desagrauien a los pueblos / y en lo venidero mande que despues que los pueblos ouieren embiado los procuradores a hablar / y encabeçar se / o ouieren otorgado el poder para encabeçar se no se resciba ninguna puja en aquel partido, hasta tanto q̃ los procuradores sean despedidos por los cõtadores mayores: porq̃ en los mas de los pueblos ay personas q̃ entienden en las dichas rentas: de cuya causa tienen auiso de lo que los pueblos quieren hazer.

¶ A esto vos respondemos q̃ de aqui adelãte por hazer bien / y merced a estos nr̃os reynos tenemos por bien q̃ del dia q̃ se cõcluyere en el ayũtamiẽto / o cõcejo d̃ dar poder pa tomar el encabeçamiẽto no se resciba cosa algũa en prjuyzio del dicho encabeçamiẽto: y si algũa se rescibiere la tal puja sea en si ningũa / y no se les cargue cõ tãto q̃ dentro de treynta dias q̃ comiẽcen a correr desde el dia q̃ se cõcluyere de dar el dicho poder en el ayuntamiẽto / o cõcejo de tomar el encabeçamiẽto se presente ante nuestros cõtadores mayores para tomar / y tomen el dicho encabeçamiento en la forma acostumbrada.

Peticion. xij.

¶ Item a vr̃a Magestad suplicamos mẽde executar lo q̃ se prometio en las cortes passadas de defender las placas / y tarjas / y toda la moneda de vellon estrangera por las causas q̃ se expressaron en las dichas cortes: y para estos reynos mande labrar buena moneda de vellon de ley / y buena faciõ / y en la moneda de oro / y plata mãde executar las penas d̃ las leyes ẽ los q̃ la hã sacado / y sacarẽ d̃stos reynos cõ todo rigor.

¶ A esto vos respõdemos q̃ sobre lo de las placas / y tarjas / y moneda de vellõ estrãjera estan dadas las cartas / y prouisiões necessarias / y agora mãdamos a los del nr̃o cõsejo q̃ den sobrecartas dellas cõ mayores penas: las q̃les mãdamos q̃ se executẽ / y q̃ se p̃gonẽ / y publiquẽ en las ferias / y otras ptes q̃ cõuengã: y en lo del labrar d̃ la moneda de vellõ en estos nr̃os reynos assi mismo se platico en las cortes d̃ Valladolid / y porq̃ los procuradores d̃ las ciudades / y villas d̃stos reynos no vinierõ d̃terminados d̃ lo q̃ en ello / y en lo del oro y plata se hiziesse se dexo d̃ tomar cõclusion en todo: lo qual si entõces se hiziera era bastãte remedio para q̃ la modena no se sacara: y pues veys q̃ esto cõuiene tanto para el bien destos reynos sera biẽ q̃ platiqueys la orden q̃ en ello se deue tener.

Peticion. xiij.

¶ Assi mismo dezimos q̃ ya vuestra Magestad sabe la pendencia q̃ ay entre la ciudad de Murcia / y la yglesia della con la yglesia / y ciudad de Orihuela que es en el reyno de Valẽcia / y la justicia notoria de la yglesia de Murcia a vuestra Magestad suplicamos mãde prouer como los de la ciudad de Orihuela esten llanos: y no encastillados como lo estan para que sin escandalo / ni alteracion se les notifiquẽ los executoriales / y bula plomada / y processo que sobre ello ay: y se puedan hazer con ellos otros auctos / que pongan por justicia: y mande informar se quienes son las personas de la dicha ciudad de Orihuela sostenedores / y incitadores de la dicha rebelion / y los mande castigar: y

para ello mande dar vna persona sin sospecha que haga la dicha informacion: y assi mesmo torne a escreuir a nuestro muy sancto Padre para que sobre este caso no oya a la dicha ciudad de Orihuela/ni a su yglesia: y que vuestra Magestad mande lleuar a deuido effecto/ lo que esta sentenciado/ y determinado por su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

A esto vos respondemos que nuestra intencion/y volũtad nunca fue/ni ha seydo de perjudicar a la dicha yglesia de Cartagena: y assi mandamos escreuir a nuestro muy sancto Padre: para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado/o dieremos: sea cõseruada la dicha yglesia en su derecho: y en quãto a lo de mas mãdaremos proueer como por parte de la dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente en la ciudad de Orihuela: y en otras partes los autos que a su derecho conuengan.

Peticion. xliij.

Item sepa vuestra Magestad que en muchas ciudades/ villas/y lugares destos reynos no se paga diezmo de la rẽta de las yeruas/y pan/ y otras cosas: y agora nueuamente algunos Obispos/y cabildos lo piden: y fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes eccleſiasticos/ y conseruadores: en lo qual resciben mucho daño/y perjuyzio: suplicamos a vuestra Magestad lo mãde remediar de manera que no se pidan cosas nueuas/y se guarde la costumbre antigua q̃ cerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos respondemos que nos paresce bien / y cosa justa lo que nos suplicays / y mandamos a los del nro consejo que llamadas las personas que vinieren cumple platiquen sobre ello/y prouean lo que conuenga: y entre tanto no consientan/ni den lugar que se haga nouedad/y para ello den las cartas/y prouisiones necessarias assi para los perlados/y cabildos: como para los conseruadores/ y otros juezes q̃ conoscen dello.

Peticion. xv.

Item porque en las cortes passadas se suplico se remediasse la desorden que tienen los juezes / y notarios eccleſiasticos en el lleuar de los derechos / y les prometio de dar para ello prouisiones bastantes/ y suplicar al Papa lo confirmasse. Suplicamos a vuestra Magestad nos mande dar el despacho que se ha traydo de Roma/ y prouisiones bastantes para que tengan aranzeles publicos conforme a los del reyno/y los guarden: y porque los dichos juezes/ y notarios lleuan algunos derechos de escripturas/ y autos que no se hazen en las audiencias seglares: por lo qual no estan tassados en el aranzel Real/ vuestra Magestad mande declarar lo que han de lleuar en aquellos casos/ y a los Corregidores/ y otras justicias destos reynos que tengan mucho cuydado de saber como se guarde el dicho aranzel: y que embien la relacion dello vna vez en el año ante vuestra Magestad so cierta pena: y assi mismo embien relacion si los perlados/ o prouisores se entremeten en lo que toca a la jurisdicion Real: para que por toda manera possible no se les permita que ocupen la dicha jurisdicion Real conforme a las leyes destos Reynos.

A esto vos respõdemos q̃ en lo de los aranzeles/y derechos del juzgado eccleſiastico en cumplimiento de lo q̃ respõdimos en las cortes de Valladolid auiamos mandado

escreuir a nuestro muy sancto padre por nuestra indisposicio como lo vistes/ y aun por otros inconuenientes/ y turbaciones q̃ vno no se despacho: agora q̃ a nuestro Señor ha plazido de remediar lo todo/ auemos de nueuo mãdado escreuir a su Sanctidad sobre ello en creencia de nuestro embaxador: al qual auemos mandado que con especial cuydado entienda en el despacho dello: y entre tãto/ porque consentir q̃ se lleuen derechos demasiados es execucion/ y imposicion illicita: que no se deue consentir que se lleue a nuestros subditos/ y naturales: mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas/ y prouisiones necessarias para los perlados/ y sus prouisores/ y juezes ecclesiasticos: que en lo determinado por los aranzeles del reyno guarden lo en ellos contenido: y en lo que no estuuiere determinado manden traer ante si los aranzeles del juzgado ecclesiastico: para que platicado con los perlados se de alguna buena orden como conuenga: y conforme a aquello se modere como sea justicia: y mãdamos que de aqui adelante se pongan en las prouisiones de los corregimientos/ y otros officios de nuestros reynos que los corregidores/ y assistentes/ y sus lugares tenientes/ y otras qualesquier nuestras justicias so pena de priuacion de los officios / y perdimiento del salario embien relacion en cada vn año si los dichos perlados/ y juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido cerca del lleuar de los derechos: y assi mismo embien relacion so la dicha pena dentro del dicho año en que casos/ y cosas los dichos perlados/ y juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdicion Real.

Peticion. xvj.

¶ Item hazemos saber a vuestra Magestad que los procuradores destos reynos estamos concertados que en la corte de vuestra Magestad residan dos personas principales a costa de nuestras ciudades y villas/ que sea vno de allende los puertos/ y otro de aquende los puertos que tengan cargo de solicitar las cosas que vuestra Magestad a de mãdar traer despachadas de Roma para estos reynos: y para que se cumpla/ y execute lo que se proueyere en las cortes/ y para entender en los negocios que por las dichas ciudades/ y villas se les encomendare/ y la manera que para elegir las tales personas se ha de tener: es que se echaran suertes entre los procuradores por do sacar a quien cabe el primero nombramiento de las tales personas/ y el segundo/ y tercero/ y assi suecessiuamente: y estas personas se han de nombrar en cada año en el regimiento de la ciudad a donde cupiere el dicho nombramiento / y las quales han de començar a residir en el dicho cargo desde el dia de sant Juan de cada vn año do quiera que estuuiere vuestra Magestad/ y su Real consejo/ y quãdo estuuieren diuididos donde estuuiere el consejo: las quales dichas personas han de auer de salario en cada vn año cient mil marauedis cada vno/ y se les ha de pagar repartiendo los por los lugares/ y villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande confirmar / y dar sus prouisiones para que se guarde.

¶ A esto vos respondemos q̃ nos plaze que para la expedicion / y execucion de lo otorgado en estas cortes podays diputar dos personas de entre vosotros que residan en nuestra corte por el tiempo que fuere necessario como me lo suplicays: y para en lo de delante mandamos a los del nuestro consejo que lo vean/ y platiquen sobre ello: y lo prouean como vieren que cumple al bien destos nuestros reynos.

Peticion. xvij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad mande poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos reynos residan en sus yglesias pues nuestro Señor es dello tan seruido.

¶ A estos vos respondemos que mandaremos cumplir lo que se ordeno en las cortes de Valladolid cerca dello.

Peticion. xviij.

¶ Item a vuestra Magestad suplicamos mãde que se den prouisiones para que las yglesias/y monasterios guardẽ lo q̃ se proueyo en las cortes de Valladolid sobre el comprar de los bienes rayzes/y para que vẽdan lo que ouieren por mandas/o qualquier titulo oneroso/o lucrcatiuo dentro de cierto tiempo a persona seglar/y si de Roma se ha traydo bula se de a los procuradores/y sino se ha traydo se embie por ella: porque si en esto no se pone remedio en muy poco tiempo sera la mitad de los heredamientos destos reynos de las dichas yglesias/o monasterios/y vuestra Magestad mãde poner dos visitadores vno clerigo/y otro lego personas principales: que visiten todos los monasterios/y yglesias: y aquello que les paresciere que tienẽ de mas de lo que han menester para sus gastos segun la comarca donde estan les manden que lo vendan/y les señallen que tanto han de dexar para la fabrica/y gastos de las dichss yglesias/y monasterios/y personas dellos: y assi les manden quantas monjas han de tener/y quantos frayles en cada vn monasterio segun la renta que tuuieren/y que no resciban mas frayles/ni monjas de los que pudieren sostener/ni puedan tener menos.

¶ A esto vos respondemss que de lo por nos concedido al reyno cerca de lo suso dicho en las cortes de Valladolid para que ouiesse effeto se despacharon prouisiones por los del nuestro consejo: a los quales mandamos que den sobrecartas dellas: y agora auemos mandado escreuir a Roma sobre el despacho dello: y en lo de los visitadores que nos suplicays/mandamos a los del nuestro consejo que lo vean/y platiquen sobrello/y lo prouean como cumpla a nuestro seruicio/y al bien destos reynos.

Peticion. xix.

¶ Otrosi besamos los pies/y manos de vuestra Magestad por la graciosa respuesta que dio a lo que se le suplico tocante al sancto officio de la Inquisicion/y suplicamos a vuestra Magestad siempre tenga esto en mucha memoria como cosa que tanto importa al seruicio de Dios/y suyo/y conseruacion de nuestra sancta fe catholica: como vuestra Magestad siempre lo ha hecho/y haze: y porque los Inquisidores de estos reynos se entremeten en muchas cosas/que no son de su jurisdicion/ni dependientes del sancto officio: y assi sentencian/y penan a muchas personas sin tener jurisdicion sobre ellas/y con toda orden de derecho suplicamos a vuestra Magestad mande dar sus prouisiones/que no se entremetan en conoscer de ningun delicto que no sea heregia/o que impida su officio/y Inquisicion/y moderar los familiares que han de tener/y las armas que pueden traer: porque en esto ay muy gran desorden/y assi mismo mande que las justicias destos reynos ayan informacion en lo que los dichos Inquisidores eceden/y no se lo consientan/y lo hagan saber a vuestra Magestad/y a su muy alto consejo: para que sobre ello se prouea lo que conuiene.

¶A esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al Inquisidor general que no consienta que los officiales del sancto officio conozcan de otras causas ni cosas: saluo de aquellas que les pertenescen/ y prouea sobre los abusos si algunos se hazen para que cessen/ y no se hagan.

Peticion. cc.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad mande poner en effecto de enmendar/ y copilar las leyes/ y ordenamientos/ y prematicas para que se impriman en vn volumen/ y esten juntas: y lo mismo las historias/ y coronicas destos reynos como vuestra Magestad lo prometio en las cortes de Valladolid.

¶A esto vos respondemos que mandaremos cumplir con brevedad lo que fue respondido en las cortes de Valladolid.

Peticion. ccj.

¶Item hazemos saber a vuestra Magestad como el vedamiento de la saca del pan por mar/ y por tierra: fuera de estos reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus maestrazgos venden con saca el trigo de vuestra Magestad/ y abueltas dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar: suplicamos a vuestra Magestad mande guardar el dicho vedamiento/ y que assi mismo no se saquen ganados ningunos destos reynos; porque a causa de sacar se para reynos estraños ay muy grã falta de carnes/ y se comen a muy excessiuos precios: lo qual es en muy gran daño/ y cõuiene mucho remediar se/ y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes/ ni el pan para los reynos de valencia/ ni Aragon/ ni Nauarra/ ni Portugal: y que en ello no aya dispensacion como lo ha auido en lo passado: y en caso que se dieren cedulas en contrario se mande a las justicias/ y guardas de los puertos destos reynos que las obedezcan/ y no las cumplan.

¶A esto vos respondemos que nos plaze: y por el bien destos reynos mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Valladolid/ y que de aqui adelante passado el arrendamiento de los puertos que se cumple en fin de este año de quinientos y veynte y cinco: no se saquen carnes/ ni pan/ ni por mar/ ni por tierra para fuera de la corona destos nuestros reynos de Castilla/ y de Leon: y que assi se põga por condicion en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante: y esto no aya lugar en quanto al pan de las mesas maestrales por el tiempo del arrendamiento presente que dura hasta en fin del año de quinientos y veynte y siete: y si contra todo lo aqui contenido/ o parte dello algunas cedulas/ o prouisiones se dieren que sean obedescidas/ y no cumplidas: y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado de dar las prouisiones que conuengan para ello.

Peticion. cciij.

¶Assi mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque todo el reyno/ y la costa de la mar assi de Castilla como del Andaluzia esta muy damnificada de los Robos que los franceses/ y Moros han hecho/ y hazẽ de cada dia de muchos nauios/ y mercadurias de grã valor/ y del Oro de las Indias q̃ han tomado por estar estas costas sin guardas: de lo qual vuestra Magestad es muy desseruido porque los franceses se proueen de nuestros nauios/ y nos los lleuan

y assi mismo los moros/ y con ellos hazen la guerra/ y la costa queda sin nauios de que a todo el Reyno viene gran perjuyzio mande. V. M. proueer que en las villas/ y lugares de la tierra de Vizcaya/ y de Guypuzcoa armen que ellos tienen voluntad de hazello mandando lo. V. M. y ayudando les para ello/ y assi mismo proueyendo lo de la Costa de la mar como conuenga: y en los puertos del Andaluzia/ y Costa de Moros. V. M. lo mande remediar/ y proueer: de manera que los Franceses/ y los Moros no hagan daño como hasta aqui lo han hecho: lo qual V. M. muchas vezes ha prometido por el descargo de su Real conciencia/ y por la honrra/ y prouecho destos Reynos: y para esto su Sanctidad ha otorgado/ y otorga muchas Bulas/ y Indulgencias.

¶ A esto vos respondemos q̃ ternemos en seruicio a todas las personas de nros reynos q̃ quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda a los gastos q̃ hazen los auemos mãdado hazer/ y hazemos merced durãte nro Real beneplacito del quinto a nos perteneſciente de las presas q̃ tomarẽ: para lo qual mandamos a los del nuestro conseio q̃ den las prouisiones necessarias: y en quanto a la guarda de la costa de la mar auemos mandado a los del nuestro cõsejo de la guerra q̃ den orden por manera que se prouea en q̃ la costa este segura/ y bien guardada/ y nuestros subditos no reſciban daño.

Peticion. xxiij.

¶ Item hazemos saber a. V. M. que sobre los de corona que se presentan en la jurisdicion eccleſiastica ay muchos pleytos: sobre si deuen gozar de la corona/ o no: y los juezes eccleſiasticos dan sentencias por los delinquẽtes que deuen gozar: y las justicias de vuestra Magestad apelan de las dichas sentencias para Roma/ y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas costas: y por escusarlas las mas vezes se yniben/ y si en este Reyno ouiesse vn juez perpetuo por su Sanctidad para que conoſciesse de las dichas apelaciones: muchos delinquentes serian castigados: y no ternian atreuimiento para cometer los delictos: suplicamos a Vuestra Magestad mande procurar con su Sanctidad que nombre el dicho juez que resida en la Corte/ que sea perlado para conoſcer de las dichas apelaciones que se interponen para Roma assi de los Ordinarios como de los Apostolicos.

¶ A esto vos respondemos que nos pareſce bien lo que nos suplicays/ y os lo agradeſcemos/ y mandaremos eſcreuir sobre ello a nuestro muy Sancto padre/ y entre tanto mandaremos q̃ los perlados que residen en nuestra corte/ y los del nro consejo platiquen en el remedio dello/ y se de tal orden que ceſſen los dichos inconuenientes.

Peticion. xxiiij.

¶ Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que estos reynos reſciben mucho perjuyzio/ y detrimento/ y fatiga de los entredichos que se ponen en las ciudades/ villas/ y lugares: los quales muchas vezes se ponen contra justicia/ y por causas que no se pueden poner: suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar pidiendo a su Sanctidad que nombre en estos reynos dos personas vna en Castilla/ y otra en el Andaluzia: que conozcan si ay lugar de poner se entredicho/ o no: y tengan facultad de los alçar quando no se deuieren poner.

¶ A esto vos respõdemos q̃ nos pareſce bien lo q̃ nos suplicays/ y os lo agradecemos y para q̃ esto se haga como cõuiene mãdamos q̃ se ordene/ y deſpache la suplicacio qu

fuer

fuere neceſſaria/ y entre tanto ſe platicara con los dichos perlados y los del nueſtro conſejo para que ſe de tal orden que ceſſen eſtos inconuenientes: y mandamos que ſe guarden las eſtrauagantes que ſobre eſto hablan y en execucion dellas los del nueſtro conſejo den las prouiſiones neceſſarias.

Peticion. xxv.

¶Item ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande que ningun regidor ni Jurado, ni Eſcriuano de concejo/ ni otro official pueda ſer recaudador mayor/ ni menor/ ni fiador/ ni abonador/ ni tener cargo directe ni indirete en rentas reales/ ni concegiles/ ni en las carnecerias: ſo pena de perdimiento de los officios/ y de perder la quarta parte de ſus bienes el vntercio para la camara de vueſtra Mageſtad/ y el otro para el denunciador/ y el otro para el juez que lo ſentenciare/ y que ſe de cedula para los contadores que no reſciban los arrẽdamientos de los ſemejantes/ y que las juſticias executen las penas.

¶A eſto vos reſpondemos q̃ nos plaze y lo mãdamos aſſi guardar y cumplir/ y que ſe den ſobre ello las prouiſiones que a los del nueſtro conſejo pareſciere.

Peticion. xxvj.

¶Item ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande que ſe den las receptorias del ſeruicio quando ſe otorgare a los procuradores de Cortes: pues aſſi ſe ha acoſtumbrado deſde el primero ſeruicio que ſe otorgo a los Reyes de glorioſa memoria vueſtros predeceſſores/ y en lo que queda por correr del ſeruicio paſſado mãde que ſe buelua a los procuradores de cortes paſſados/ y que las dichas receptorias ſe den de las villas y ciudades y prouincias/ y partidos/ y miembros por quien otorgaron el dicho ſeruicio: porque dando ſe las receptorias a otras perſonas ſon muy dagnificados los pueblos/ y nunca ſe hizo faſta el año paſſado: en lo qual ſe ha viſto el agrauio que dello reſulta.

¶A eſto vos reſpondemos que para eſte ſeruicio/ y en los otros que ſe hizierẽ de aqui adelante ſe guarde lo contenido en vueſtra ſuplicacion.

Peticion. xxvij.

¶Itẽ porque por las reſidencias nũca ſe alcança cumplidamente a ſaber la verdad de como los corregidores y ſus officiales adminiſtran los officios, y mucho menos que como los regidores rigẽ y gouiernan ſus pueblos/ ſi ſe han con ſus officios como deuen: porque los que lo hã de denunciar por amiſtad/ o por temor no lo hazen ſaber/ ni quieren ſer teſtigos contra ellos: ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mãde que dos Caualleros muy honrrados de buen entendimiento y conſciencia viſiten todas las ciudades y prouincias deſtos reynos/ y ſe informen de la manera que las juſticias y regidores y officiales vſan ſus officios: y eſto vean ſi ſera mejor que ſe haga por palabra o por eſcripto, o poniendo a parte los nombres de los teſtigos/ y a parte las diſpoſiciones: porque no ſe pueda ſaber por los ſuſo dichos juſticias y regidores quienes ſon los que dizen contra ellos: y con eſta libertad ſe hallen teſtigos de quien ſe ſepa como biuen los dichos juſticias y regidores: para que no haziendo lo que deuen ſean caſtigados pues eſto es conforme a la ley de Toledo que ſobre eſto habla.

¶A esto vos respõdemos que nos paresce muy bien lo que nos suplicays y conforme a la ley de Toledo mandaremos diputar personas que bagan la dicha visitacion y sobre la manera que en ello han de tener/ mandaremos dar la orden que conuenga.

Peticion. xxviij.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad mãde ver las residẽcias como se veen/y que esto sea luego en acabando se de tomar la residẽcia: porque quien quisiere yr en seguimiẽto della sepa quando se ha de ver/y vra Magestad mãde a los del consejo que si el corregidor ouiere hecho buena residencia que en el consejo no le den por ello gracias/ y sino que no se le de officio/ y q̃ desto bagan relacion en la consulta a vuestra Magestad: porque sera causa que todos sean buenos/y no bagan cosa que no deuan.

¶A esto vos respondemos/ que assi se ha hecho/ y haze como nos lo suplicays: y porque entendemos que cumple a nuestro seruicio/ mandamos que assi se baga y continue de aqui adelante.

Peticion. xxix.

Item suplicamos a vuestra. M. q̃ pues los pleytos que las ciudades/villas y lugares destos reynos tratan en el consejo/ y en las chancillerias son para conseruar jurisdiciones y terminos que todo es seruicio de vra Magestad/y conseruacion de su patrimonio Real. Vuestra Magestad mande que se de vn dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos/y que en ellos assistan los fiscales de vuestra Magestad.

¶A esto vos respõdemos que por bazer bien y merced a estos reynos/tenemos por biẽ q̃ cada mes se veã dos pleytos de los que las dichas ciudades tratan y trataren en las dichas nuestras audiẽcias tocantes a terminos y jurisdiciones y proprios dellas/que por su parte se pidieren que se vean/de mas de los que les cupieren por su antiguedad de conclusion con que los tales pleytos que se ouieren de ver conforme a esta ley de las dichas ciudades: se vea primero el que primero fue concluso: y mandamos a los nuestros Presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias que assi lo guarden y cumplan/ y a los nuestros fiscales que en los tales pleytos assistan en fauor de las dichas ciudades y villas basta los fenescer y acabar/ como cosa tocante a nuestro patrimonio y jurisdicion Real.

Peticion. xxx.

¶Assi mesmo suplicamos a vra Magestad mande que de las sentencias que se dierẽ en las ciudades/sobre las cosas tocantes a la gouernacion y guarda de las ordenãças que tiene cada ciudad/ y sobre los mantenimientos y otras cosas: assi por las justicias/como por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiẽto: porq̃ de dilatar se la execuciõ de las ordenanças se destruyen las ciudades y villas destos reynos/y no se pueden gouernar como deuen/ o a lo menos por las dichas apellaciones se nos suspendan las executiones de las dichas sentẽcias: porque los concejos no siguen las dichas apellaciones/ni los condẽnados: porque son injustas/y assi se dexa de executar lo que justamente se deue/y esto es conforme a la prematica Real que manda que en los dichos casos no se den inuitatorias los juezes aco.

¶A esto vos respõdemos q̃ se guardẽ las leyes destos nros reynos q̃ cerca dello hablã

Peticion. xxxj.

¶Assi mismo suplicamos a vra Magestad mãde q̃ los escriuanos publi cos signẽ sus registros de las escripturas y cõtratos q̃ hizieren: porque despues de muertos ay difficultad en conoscer su letra / y pone se dubda en los contratos y escripturas / lo que no haria si fuessen signadas.

¶A esto vos respondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros Reynos mandamos que se haga y cumpla como nos lo suplicays / y mandamos a todos los escriuanos del numero y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos y señoryos que assi lo guarden y cumplam / so pena de priuacion de sus officios.

Peticion. xxxij.

Assi mesmo suplicamos a vuestra Magestad q̃ como las apelaciones vã a los regimientos de las ciudades y villas en quãtia de fasta en seys mil marauedis / que se entienda fasta en quinze mil marauedis: porque se dexan seguir por los muchos gastos que se hazen en yr a las chancillerias sobre ello / y si se siguen son mas las costas que lo principal / y que vuestra Magestad mande dar prouisiones para que no conozcan en las chancillerias de la cantidad q̃ vra Magestad determinare / y que en la forma de proceder en esto se guarde la disposicion de la ley.

¶A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca dello mãdamos hazer en las Cortes de Valladolid.

Peticion. xxxiij.

¶Itẽ suplicamos a vuestra Magestad q̃ mãde moderar las rebeldias y executiones / autos / y derechos q̃ lleuã los alguazils / alcaldes y escriuanos en la corte / pues ay se ha de tomar exemplo para todo el reyno.

¶A esto vos respondemos / que en lo de los alguazils se guarde lo que se respondio en las cortes de Valladolid / y en lo de mas cõtenido en vuestra suplicacion / mãdamos a los del nuestro consejo que lo vean y platiquen sobre ello / y den orden que conuenga por mas bien de nuestros subditos / y aquello se guarde de aqui adelante.

Peticion. xxxiij.

¶Itẽ en los puertos del reyno pidẽ a los q̃ lleuan Mulas y Vacas fiancas: y como no las tienen / porq̃ no son conoscidos no las dan / y a esta causa los cohechã: suplicamos a vuesta Magestad q̃ por Mulas y Vacas / pues no son bestias de q̃ ay falta que no se pidan mas fiancas de juramento / y que en la saca de los cauallos se ponga mucho recaudo: porq̃ tantos cauallos Españoles ay en Francia / como en Castilla.

¶A esto vos respõdemos que se guardẽ las leyes del reyno que sobre esto hablã / y mãdamos al prẽsidente y a los del nuestro cõsejo que en cada vn año embiẽ personas que visiten los dichos puertos / y alcaldes de sacas / y traygã relacio de lo que alli passa / y a los que hallarẽ culpados y negligentes los castiguẽ segun la calidad de sus delitos.

Peticion. xxxv.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad: que porque los escriuanos mayores de rentas ponen sostitutos / muchas vezes personas inhabiles: y si requeridos por ciudad q̃ los pongan abiles no los pusieren / los pueda poner el regimiento de la dicha ciudad / seyendo de los del numero: porq̃ las dichas escriuanias se dan por arrendamiento al que da mas / y no al que es abil para lo seruir / y que vuestra Magestad mande dar aranzel de los derechos que los tales escriuanos han de lleuar.

A esto vos respondemos/que en lo de los lugares tenientes se guarde lo que cerca de llo se proueyo en las cortes de Valladolid: y mandamos al presidente y a los del nuestro consejo que lo cumplan y executen/y que los dichos escriuanos y sus tenientes/y el nuestro escriuano mayor de rentas/y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus tenientes en el lleuar de los derechos guarden las leys y aranzeles del reyno.

Peticion. xxxvj.

Item suplicamos a vra. M. que mande a sus aposentadores que no aposenten sino con dos personas nombradas del regimiento de cada lugar y q̃ no puedan aposentar otras personas/ sino los que van puestos en la nomina del aposento/y que los regidores sean parte que los dichos aposentadores no excedan de la nomina que truxeren.

A esto vos respondemos/ q̃ en la manera del aposentar se guarde la costũbre q̃ hasta aqui se ha tenido: y mandamos a nros aposentadores q̃ no aposentẽ a psona algũa saluo a los q̃ fuerẽ en las nominas del aposento/o por cedula nra: so pena de pdimiẽto de sus officios/y seremos seruidos de los regidores si supierẽ q̃ hazẽ alguna cosa cõtra esto q̃ nos lo hagã saber a nos/o a los del nro cõsejo pa q̃ lo mãdemos pueer/y pa estẽ effecto permitimos que puedan andar y assistir dos regidores con nuestros aposentadores.

Peticion. xxxvij.

Item dezimos que al tiẽpo que vuestra magestad se parte de algun lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia y carretas/de mas de las que les mandan para dar aquien no se deuen dar por amistad y otras causas: suplicamos a vra Magestad mande que no se den carretas ni bestias de guia/sino para las personas que la ley dispone/ y que para la execucion desto los del su muy alto consejo manden dar nomina al regimiẽto de la cantidad y de las personas a quien se han de dar por escusar muchos daños y agrauios que sobre esto se hazen.

A esto vos respondemos/q̃ cerca del tomar de las carretas y bestias de guia/y de las personas a quiẽ se han de dar/se guarde la ley de Toledo que sobre esto fabla/y por euitar los fraudes que sobre esto se fazen/y los agrauios q̃ nuestros vassallos reciben de los alguaziles y executores que van a tomar las dichas bestias y carretas: mãdamos que de aqui adelante no se dẽ las dichas bestias y carretas/ sino por nomina y prouisiõ de los del nro cõsejo: a los quales encargamos las cõciencias/ que no excedã de lo contenido en las leyes de nros reynos, y que castiguẽ a los alguaziles/y otras personas q̃ entendieren en lo suso dicho si excedieren en qualquier manera en sus cargos.

Peticion. xxxviij.

Assi mismo/suplicamos a vuestra Magestad que quando se proueyeren corregidores para las ciudades y prouincias destos reynos les manden que embien relacion de las personas que en los lugares de sus corregimiẽtos conoscieren que son abiles para encargar les de officios assi de justicia como de otros cargos: porque vra Magestad sea informado de todas partes de las personas que tienen abilidad para seruir le.

A esto vos respondemos q̃ nos paresce bien lo que nos suplicays/y assi entendemos de encargar a personas de consciencia que nos informen particularmente de las personas calificadas que ouiere en las dichas ciudades para los proueer atenta la calidad de sus personas/ y de los cargos que se les encomendaren.

Peticion. xxxix.

¶Itẽ a vuestra. M. suplicamos mãde como tiene mandado que se guarden las ordenanças de las chãcillerias en el ver y sentenciar de los pleytos mas antiguos, y que se ponga pena para q̃ se cũpla, y vña. M. mande dar cedula en cõtrario/ y si se diere sea obedescida y no cumplida.

¶A esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays.

Peticion. xl.

¶Assi mesmo suplicamos a vña Magestad/ que porq̃ en las cortes passadas mando que a ningun corregidor se librasse en penas de camara ayuda de costa/ y paresce que en fraude de lo mandado vnos corregidores a otros dan poder para cobrar ayuda de costa de lo aplicado a la dicha camara: vuestra Magestad mande q̃ a ningun corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via/ directa ni indirecta en los marauedis de la camara.

¶A esto vos respõdemos q̃ por escusar los incõuenientes contenidos en vña suplicaciõ nuestra merced y voluntad es y mãdamos q̃ de aqui adelãte el nño receptor general de las penas pertenesciẽtes a nña camara no libre a ningũ corregidor ni official ó justicia marauedis algunos de los q̃ nos les mãdaremos dar de merced o de ayuda de costa en las dichas penas, saluo q̃ los pague de los marauedis de nña camara que vinierẽ a su poder: so pena q̃ si el dicho nño receptor general algũos marauedis contra esto librare los pague de su casa/ y q̃ qualquier librança q̃ de otra manera hiziere sea en si ninguna y si cedula alguna en cõtrario desto dieremos que sea obedescida y no cumplida.

Peticion. xlj.

¶Assi misimo suplicamos a vuestra Magestad mande que se libre a las ciudades/ villas y lugares destos reynos lo que se les deue de bastimentos que ha comido la gente de guerra hasta aqui que es en mucha cantidad/ y de dineros que han prestado a vuestra Magestad para las guerras passadas/ y assi mesmo a las gentes de las guardas de vuestra Magestad que estan despedidas lo que se les deue/ y se prouea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

¶A esto vos respõdemos q̃ las necessidades passadas no hã dado lugar a q̃ esto se proueyesse enteramẽte como se proueyo en las cortes ó valladolid pero viẽdo q̃ vña suplicaciõ es justa auemos mãdado dar ordẽ como se faga la aueriguaciõ ólo q̃ se ẽue / y aq̃lla venida pueeremos como se pague lo q̃ se ẽuiere/ y q̃ no comã adelãte sobre los pueblos.

Peticion. xlij.

¶Otrosi: porque en algunos pueblos destos reynos no consienten que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo / ni tengan alcaldias ni alguazilazgos/ ni regimientos/ ni otros officios/ ni entren en sus ayũtamientos: suplicamos a vuestra Magestad que pues los hijos dalgo son de mejor condicion que los pecheros/ mande que sean admitidos a los dichos officios/ sin que ninguna cosa se lo impida.

¶A esto vos respondemos/ que mandaremos a los del nuestro consejo hablar y platicar sobre ello para que se prouea lo que sea justicia.

Peticion. xliij.

¶Item porque ay muy gran necessidad que la prematica de los paños se enmiende/ pues por experiencia se vee que de hazer la guardar se siguẽ muchos daños / y nunca se guarda / y a la causa se hazen muchos cohechos/ y se piden achaques con que los obradores de los paños son muy

fatigados/y el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra: a vuestra Magestad suplicamos la mande emendar: y porque Alonso de Olmedo a cõmunicado con las cindades del Reyno/y officiales del obraje de los dichos paños: de lo qual a presentado testimonios ante el presidente del consejo le mande oyr sobre ello.

¶A esto vos respondemos q̃ mãdamos a los del nr̃o consejo q̃ veã la dicha prematica y platiquen sobre lo cõtenido en esta suplicacion/y prouean en ello como conuenga.

Peticion. xliij.

¶Item suplicamos a vr̃a Magestad mãde q̃ se sostengan las ciudades/ y fortalezas q̃ tienen Affrica y sean bien pagadas: porque desta manera aya gran aparejo de seruir a dios/y hazer daño a los infieles.

¶A esto vos respõdemos/ que como nos lo suplicays se hizo el año passado / y de aqui adelante se hara como se proueyo en las cortes de Valladolid.

Peticion. xliv.

¶Item: porque los cõtadores mayores de cuẽtas y sus teniẽtes lleuã derechos excessiuos de los fin y quitos q̃ dan/ de q̃ se siguen muchas costas a los pueblos que se encabeçan/y a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de vuestra Magestad: suplicamos a vr̃a Magestad mande moderar estos derechos/y dar arãzel por donde los lleuẽ: y assi mismo de los fin y quitos q̃ se dan a los procuradores de cortes que no se lleuen derechos/y mande dar cedula dello cõ pena: porque ninguna de las que vr̃a. M. ha dado hã guardado: y les mãde boluer lo q̃ han lleuado/ pues ha seydo cõtra mãdamiento expresso / y cedula de vuestra Magestad.

¶A esto vos respõdemos/q̃ lo q̃ nos suplicays es justo: y mãdamos a los del nr̃o consejo vean esta suplicaciõ/y hagã traer ante si los arãzeles y cedulas q̃ los contadores mayores de cuentas tienẽ y se informẽ de todas las cosas que nos suplicays/y prouean sobre ello lo que mas cõuenga a nuestro seruicio/y al biẽ destos nuestros reynos/dando la orden que en ello de aqui adelante se deua tener: la qual mãdamos q̃ guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuẽtas/ y sus lugares tenientes/y otros officiales/y en lo que toca a los derechos q̃ dezis q̃ han lleuado y lleuan los dichos nuestros contadores mayores de cuentas contra nuestro defendimiẽto de las cuẽtas y fin y quitos que han tomado/sobre lo tocante a la cobrança del seruicio: mãdamos que de aqui adelante no se lleuen: y que se den cedulas acostumbradas para que las guarden: so pena de priuacion de los officios.

Peticion. xlvj.

¶Item porque los alguaziles de las chancillerias lleuã muchos y muy crescidos derechos de las executiones q̃ fazẽ a vr̃a. M. suplicamos mande moderar q̃ no lleuẽ mas derechos q̃ los alguaziles ỏlos corregidores.

¶A esto vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

Peticion. xlvij.

¶Itẽ suplicamos a vr̃a. M. q̃ aya en cada pueblo vn hospital general/y consuman todos los hospitales en vno: y para ello vr̃a. M. mande traer bula del papa/y assi misмo mãde dar prouisiones para q̃ en los pueblos se examinen los pobres y mendigantes / y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento.

¶A esto vos respõdemos que en lo de los hospitales nos paresce bien lo que nos supli cays/ y escriuiremos a nuestro muy sancto Padre para que se prouea como mas conuenga: y quanto a los pobres que pedis que se examinen/ mandamos que se guarde la ley que sobre ello hezimos en las cortes de Valladolid: y para execucion della mandamos que se den cartas para los nuestros corregidores/ y justicias: y a los alcaldes de nuestra corte que lo executen apercibiendo les que en su deffecto/ y negligencia lo mandaremos castigar como conuenga.

Peticion. clviij.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad q̃ quando mãdare llamar a cortes de mas termino de treynta dias para que los procuradores vengan: porque puedan aprouechar se de todo lo que es menester/ y conuiene suplicar a vuestra Magestad por parte de sus ciudades/ y villas: y q̃ sean bien aposentadas sus personas/ y criados/ y caualgaduras.

¶A esto vos respõdemos q̃ quando mãdaremos llamar procuradores de cortes se dara termino cõuenible/ y los q̃ venierẽ por ꝓcuradores serã biẽ aposentados/ y tratados

Peticion. clix.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros hijos dalgo que se prendieren por algun delicto en la corte tengan carcel apartada de la que tiene la gente comun/ y pecheros como la tienen en todas las ciudades/ y villas destos reynos pues la carcel no se da por pena: saluo para guarda/ y es mayor pena el mal tratamiento que en dar les aquella carcel se les haze/ que en lo que se da por sentencia en muchas causas/ y si fuere necessario poner les guarda a su costa: q̃ se ponga requeriendo lo la qualidad del delicto.

¶A esto vos respondemos que nos paresce bien: y mandamos a los del nuestro consejo presidentes/ y oydores de las nuestras audiencias/ y alcaldes de nuestra casa y corte: y otras qualesquier justicias de nuestros reynos q̃ lo vean: y prouean como se guarde a los hijos dalgo/ y nobles sus priuillegios/ y libertades.

Peticion. lx.

¶Item por quãto los regidores de las ciudades/ y villas destos reynos no lleuan de salario mas de tres mil marauedis cada vno/ y no pueden biuir con señores: suplicamos a vuestra Magestad les mande assentar partidos en su casa real para con que se sostengan.

¶A esto vos respondemos q̃ mãdaremos ꝓueer sobre ello como cũpla a nr̃o seruicio.

Peticion. lxj.

¶Item porque en algunos lugares de grandes/ y caualleros destos reynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas si no ellos: y assi mismo tener meson/ ni acoger sino en la casa que ellos ponen: y no pemiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel: suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar/ y proueer de manera que se quite este agrauio del reyno.

¶Asto vos respondemos q̃ nuestra intẽcion/ y voluntad es: que assi en esto como en todas las otras cosas q̃ ouiere lugar se guarde la prematica hecha por los catholicos reyes nr̃os señores padres/ y abuelos que habla cerca de los estancos/ y imposiciones.

Peticion. lxij.

¶Item porque los arrendadores de las salinas hazen alholies de sal/ y no la quieren dar al precio que esta tassado en las salinas/ sino a otros muy excessiuos: suplicamos a vuestra Magestad lo mãde remediar: por manera que no se haga este agrauio en el reyno/ y en caso que no se halla re sal en las salinas para comprar que se pueda traer de los Reynos de Aragon/ y Nauarra/ y de otras partes libremente.

¶A esto vos respõdemos q̃ todos los q̃ quisieren yr a cõprar sal en las nr̃as salinas lo puedan hazer cada vno a las salinas de su limitacion/ y los arrẽdadores seã obligados a gelo dar por el p̃cio q̃ esta tassado/ so pena q̃ si mas lleuarẽ por ello q̃ lo paguẽ cõ el q̃tro tãto: y assi mismo si las ciudades/ villas/ y lugares destos reynos quisierẽ embiar a cõ prar sal pa pueymiẽto/ y mãtenimiẽtos a las salinas de sus limites/ y de su tierra q̃ lo puedan hazer tener sus alholies dello con tãto q̃ no lo puedã vender/ ni destribuyr fue ra del tal lugar/ y su tierra/ ni a otras psonas q̃ no no seã vezinos de la dha ciudad/ o vi lla/ y su tierra: so las penas en q̃ caẽ los q̃ metẽ sal fuera destos nr̃os reynos assi mismo q̃ los dichos arrẽdadores/ y recaudadores si quisierẽ hazer alholies fuera de las dhas sa linas seã obligados a los hazer en lugares realẽgos/ y mas cõuenibles a toda la comar ca/ y dar la dicha sal al p̃cio q̃ son obligados a dallo en las dichas salinas/ y mas a seys mr̃s por legua en cada hanega: y que los dichos recaudadores sean obligados a dar to da la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho precio/ y si acaeciere no auer llo en las dichas salinas que los dichos recaudadores sean obligados a proueer las di chas ciudades/ villas/ y lugares de sus limites a los precios suso dichos: lo qual todo mandamos que se guarde/ y cũpla assi en todas las otras salinas de estos nuestros rey nos/ y señorios: y si en algunas salinas no tuuierẽ precio tassado a que se ha de vẽder la dicha sal que auida informacion de los precios que valia al tiempo que fue hecha mer ced de ellas se tasse cõforme a aquello: pero si en algunas salinas/ o pozos de personas particulares acaesciere no auer sal que baste para proueer sus limites que las tales per sonas/ y dueños de salinas no tengan facultad de lo proueer de otra parte alguna.

Peticion. liij.

¶Assi mismo suplicamos a vuestra Magestad por el grandissimo daño que ay de no guardar se lo que toca a los patronazgos reales/ y a los be neficios patrimoniales en estos reynos mande que vna prouision/ y pre matica que vuestra Magestad dio en Madrid para el reyno de Aragon se de otra por la mesma orden para el reyno de Castilla que hable en los beneficios patrimoniales: y que lo mesmo se prouea en las Capellanias/ y Patronazgos de todos los Particulares.

¶A esto vos respondemos que nos pedis razon/ y cosa cõueniente a seruicio de Dios y nuestro: y al pro y bien comun destos nuestros reynos: pozende nuestra merced/ y vo luntad es que assi se guarde/ y cumpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patro nazgos reales: porque la prouision q̃ de otra manera en ello se hiziesse no seria bastan te/ ni deuria ser executada/ y en quanto a los beneficios patrimoniales se guarde assi mesmo en lo que les puede conuenir/ y que se ordenen las prematicas dello conformes en la sustancia a la que se hizo para nuestros reynos de Aragon/ y que la dicha prema tica que assi mandamos que se haga sobre ello se ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga/ y guarde por ley general hecha/ y promulgada en cortes/ y en quan to a los patronazgos de legos mandaremos platicar en ello a los del nuestro consejo/ y dar la orden que mas conuenga.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Secilias, de Jerusalẽ, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira/ de Gibraltar/ de las ysias de Canaria/ de las Indias/ ysias/ y tierra firme/ del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cõdes de Ruysellõ/ y de Cerdania. Marqses de Oristã/ y de Gociano. Archiduqs de Austria. Duqs de Borgoña/ y ỗ Brauãte. Cõdes de Flãdes/ y de Tirol etc. Al nuestro justicia mayor/ y a los del nro cõsejo psidẽtes/ y oydores de las nras audiẽcias/ alcaldes ỗ la nra casa/ corte/ y chãcillerias: y a todos los corregidores/ assistẽtes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ y otras justicias/ y juezes qualesqer de todas las ciudades/ y villas/ y lugares de los nros reynos/ y señorios: y a cada vno de vos en vros lugares/ y jurisdiciones a quiẽ esta nra carta fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico salud/ y gra. Sepades q̃ los procuradores de las ciudades/ villas/ y lugares/ y señorios destos nros reynos q̃ por nro mãdado está jũtos en las cortes q̃ mãdamos bazer/ y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este psente año de la data desta nra carta nos bizieron relacion por su peticion: diziendo que algunas personas assi naturales destos nros reynos: como estrãgeros de fuera dellos en derrogacion de nra prebeminencia/ y patronazgo real se ban becho proueer por via de Roma de algũas abadias/ y monasterios/ y priorazgos/ y yglesias/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios ecclesiasticos q̃ son de nuestro patronazgo real sin presentacion nra/ y sin tener para ello nuestro cõsentimiẽto/ y q̃ so color de las dichas pusiones han citado/ y mouido pleytos a las personas q̃ por nos como patrones q̃ somos de las dichas abadias/ y monasterios/ y priorazgos/ y yglesias/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios ecclesiasticos han seydo nõbrados: presentados para algunas de las dichas abadias/ y monasterios/ y priorazgos/ y yglesias/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios conforme a la costũbre en q̃ nos/ y los Reyes nuestros progenitores auemos estado/ y estamos de bazer las dichas presentaciones/ y inominaciones: y a las bulas/ y preuilleglos q̃ sobre ello por los summos põtifices passados nos ban seydo concedidas: y los ban molestado/ y molestã en pleyto assi en corte de Roma: como ante los juezes apostolicos a quien nro muy sancto Padre a su pedimiẽto ba cometido las dichas causas: y nos suplicarõ/ y pidierõ por merced pues esto era en derrogacion de nra prebeminencia/ y patronazgo real: y en tanto daño/ y perjuyzio de nros subditos/ y naturales/ y contra los dichos priuillegios/ y bulas apostolicas q̃ sobre ello nos ban seydo cõcedidas: por los dichos summos põtifices passados lo mãdamos proueer/ y remediar: por manera q̃ no se bagan semejantes prouisiones en perjuyzio de nra prebeminẽcia/ y patronazgo real: ni nros subditos por semejantes vias sean molestados imponiendo grandes penas cõtra las personas que impetraren las semejãtes prouisiones/ y molestaren en corte de Roma/ o en estos nuestros reynos/ o fuera dellos a las personas q̃ por nos ban seydo/ o fueren presentados para las dichas abadias/ y monasterios/ priorazgos/ y yglesias/ y dignidades/ y beneficios/ y capellanias que son de nuestro patronazgo real: o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto/ y platicado por los del nuestro consejo/ y con nos consultado por ser como es cosa conueniente al seruicio de Dios nuestro Señor/ y nuestro: y al pro/ y bien comun de estos nuestros reynos/ y de los naturales de ellos: lo que los dichos Procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron cerca de

lo suso dicho mãdamos dar esta nuestra carta/y prematica sancion: la qual q̃remos/y mãdamos q̃ aya fuerça de ley hecha/y promulgada en cortes generales: por la q̃l mandamos/y defendemos q̃ persona/ni psonas algũas eccleſiasticas/y seglares de q̃quier ordẽ/estado/p̃heminẽcia/grado/ dignidad/ o cõdiciõ q̃ sean no seã osados por si/ ni por interpositas psonas por via directa/ni indirecta sin p̃sentaciõ/ y expresso cõsentimiẽto nro de impetrar ningũa/ni algũa de las dhas ygl̃ias/y monasterios/abadias/y prioradgos y dignidades bñficios/ y capellanias q̃ fuerẽ de nro patronadgo real: aun q̃ vaquẽ: por muerte/o resinacion accesso/o regresso/o coadjutoria/o en otra qualquier manera sin expressa licencia nra: la qual con este por carta patente firmada de nro nombre/ y sellada cõ nro sello/y señalada de los del nro consejo de nra camara q̃ para ello tenemos diputados/ni sean osados de mouer/ni intentar pleytos/ni questiones/ni debates en corte de Roma/ni en estos nuestros reynos/ ni fuera dellos contra las personas q̃ por presentacion nuestra tuuieren/y pusieren las dichas yglesias/ y monasterios/y abadias/ y prioradgos/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios eccleſiasticos q̃ son de nuestro patronadgo real: ni por virtud de las tales prouisiones q̃ impetraren sean osados de tomar/ni aprehender possession alguna de las dichas yglesias/ y monasterios/y abadais/ y prioradgos/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios eccleſiasticos q̃ son del dicho nro patronadgo real/ni de alguno dellos, ni cõstituyr, ni assentar pensiones sobre ellas ni sobre algũa dellas en poca, ni en mucha cãtidad sin tener de nos expressa licẽcia por nuestra carta patẽte firmada de nro nõbre, y sellada con nro sello, y señalada de los del nuestre cõsejo de nuestra camara q̃ para ello tenemos diputados como dho es, ni sean osados por via directa, ni indirecta publica, ni secretamẽte de p̃sentar, intimar, ni publicar, ni affixar, ni acibtar bulas, ni rescriptos, ni sentẽcias executoriales comissiones, o secrestos, ni otras qualesquier ꝓuisiones q̃ tocaren en qualquier manera a las dichas yglesias, y monasterios, y abadias, y prioradgos, y dignidades, y capellanias, y otros beneficios eccleſiasticos q̃ son de nro patronadgo real so pena q̃ qualquier psona, o personas q̃ contra lo en esta carta cõtenido fuerẽ/o passarẽ en qualquier manera por el mismo hecho si fuerẽ legos ayan perdido/y pierdã qualesquier officios publicos reales/y otras mercedes q̃ de nos tengan/y sus psonas/y bienes q̃den a la nra merced: las q̃les dichas penas mãdamos seã executadas en las psonas q̃ cõtra ello fuerẽ/o passarẽ y en sus bienes/ y si fuerẽ eccleſiasticos por el mismo hecho pierdã la naturaleza/ y tẽporalidades q̃ tuuierẽ en estos nros reynos/y seã auidos por agenos/y estraños dllos/y mãdamos a los nros ꝓcuradores/fiscales/y a cada vno dellos q̃ constãdo les q̃ algũa/o algunas psonas ouierẽ ydo/o venido cõtra lo suso dho q̃ les pidã/y demãdẽ las dhas penas y psigã las causas cõtra ellos ante quiẽ/y como deuã hasta los fenecer/y acabar: y mandamos a vos las dhas nras justicias/y a cada vno d vos en vros lugares/y jurisdiciones q̃ guardeys/y cũplays/y executeys/y hagays guardar/y cũplir/y executar esta nra carta/y p̃matica sanciõ/y todo lo en ella cõtenido/y q̃ cõtra el tenor/y forma dllo no vayays/ni passeys/ni cõsintays yr ni passar en tpo algũo/ni por algũa manera/y q̃ executeys/y hagays executar las dhas penas en las psonas/y bienes d los q̃ cõtra lo en ella cõtenido fuerẽ, o passarẽ en la manera q̃ dha es: y porq̃ lo suso dho sea publico, y notorio a todos, y ningũo dllo pueda p̃tẽder ynorãcia: mãdamos q̃ esta nra carta y p̃matica sancion sea p̃gonada publicamẽte en esta nra corte, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagã ende al por algũa manera so pena de la nra merced, y d diez mil mrs para la nra camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere, y de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano pubico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende

lq̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de la Cesarea/y catholicas Magestades la hize escreuir por su mãdado Maius cãcelarius. Licẽciatus don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Licẽciatus Ximenes. Horuina por Chãciller.

En Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto doña Juana su madre/y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/de Leon/de Aragon/de las dos Secilias/de Jerusalẽ/de Nauarra/de Granada/de Toledo/de Galẽcia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaben/de los Algarues/de Algezira/de Gibraltar/de las ysias de Canaria/de las Indias/ysias/y tierra firme del mar Oceano. Cõdes de Barcelona/Señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria. Cõdes de Ruysellõ/y de Cerdania. Marqses de Oristã/y de Gociano. Archiduques de Austria. Duqs de Borgoña/y de Brauãte. Cõdes de flãdes/y ó Tirol ꝛc. Al nr̃o justicia mayor/y a los ol nr̃o cõsejo ꝑsidẽtes/y oydores ó las nr̃as audiẽcias/alcaldes de la nr̃a casa/y corte/y chãcillerias/y a todos los corregidores assi sẽtes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias, y juezes qlesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nr̃os reynos, y señorios, y a cada vno ó vos en vr̃os lugares, y jurisdiciões a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico salud, y gr̃a. Sepades q̃ los ꝓcuradores de las ciudades, y villas destos nr̃os reynos q̃ por nr̃o mãdado estã jũtos en las cortes q̃ emos mãdado hazer/y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta nr̃a carta nos hizierõ relacion por su peticiõ diziẽdo q̃ auiẽdo como ay bulas/y ꝓuilegios apostolicos de los sũmos põtifices passados cõcedidas a nr̃a suplicaciõ/y ó los reyes nr̃os ꝓgenitores: por la q̃l cõfirmã/y aprueuã la costũbre antiq̃ssima q̃ ay en los Obispados de Burgos, y Palencia/y Calahorra sobre la ꝓuision de los beneficios patrimoniales de las yglesias de los dichos obispados: algũas psonas naturales destos nuestros reynos en derrogaciõ de las dichas bulas/y preuilegios apostolicos, y en gran daño/y perjuyzio de nuestra ꝓheminencia Real/y de los hijos patrimoniales de las dichas yglesias q̃ han seydo ꝓueydos de los dichos beneficios cõforme a la dicha costumbre por ser letrados/y personas dotas/y con quiẽ los perrochianos de las dichas yglesias resciben mucho beneficio/y doctrina en la administraciõ de los sanctos sacramẽtos se han hecho ꝓueer por via de Roma de algũos de los dichos beneficios patrimoniales q̃ han vacado en las dichas yglesias/y otros por resinaciones q̃ en su fauor han hecho algũos clerigos de las dichas yglesias q̃ cõforme a la dicha costũbre auian seydo ꝓueydos de los beneficios q̃ posseyan/y q̃ so color de las dichas prouisiones q̃ assi han impetrado han atado/y mouido pleytos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados/y los han molestado/y molestan en pleyto assi en corte de Roma como en estos nuestros reynos ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy sancto Padre a su pedimiẽto a cometido las dichas causas/y nos suplicarõ/y pidierõ por merced pues es de ꝓueer se los dichos bñficios patrimoniales cõforme a la dha costũbre antiquissima son ꝓueydos letrados/y ꝑsonas dotas quales cõuiene para el seruicio de las dichas ygl'ias/y haziẽdo se las dichas ꝓuisiones por via de Roma se prouean personas idiotas como por experiencia a parescido mãdassemos q̃ las dichas bulas/y preuilegios q̃ han seydo cõcedidos por los summos pontifices passados cer-

ca de lo suso dicho se guarden/y cũplan: y q̃ cõtra ellas en pjuyzio de nra preheminẽcia real/y de la dicha costũbre tan antiq̃ssima/y loable q̃ se ha tenido/y guardado/y tiene/y guarda en los dhos tres obispados no se hagã puisiones algũas por via ó roma ó los dichos bñficios patrimoniales q̃ vacarẽ en las dhas ygl̃ias por muerte/ o resinaciõ/ o en otra q̃lquier manera en pjuyzio de los hijos patrimoniales dellas: no embargãte q̃ las psonas q̃ fuerẽ proueydos de los dichos bñficios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimoniales de las dichas ygl̃ias de los dhos tres obispados imponiendo sobre ello grãdes penas cõtra las psonas q̃ impetrarẽ las semejãtes puisiones/y molestarẽ en corte de Roma o en estos nros reynos/o fuera dellos a los hijos patrimoniales de las dichas ygl̃ias de los dichos tres obispados q̃ cõforme a la dha costũbre antiq̃ssima han seydo/ o fuerẽ pueydos ó los bñficios patrimoniales dellas/o como la nra merced fuesse: lo q̃l visto/y platicado por los del nro cõjeso/ y cõ nos cõsultado por ser como es cosa cõuenięte al seruicio ó dios nro señor/y al pro/y biẽ comũ dstos nros reynos/y guarda/y cõseruaciõ ó los dhos priuilegios/y bulas apostolicas/y costũbre antiquissima lo q̃ los dhos pcuradores ó las dichas cortes nos suplicarõ cerca ó lo suso dicho en execuciõ/ y cũplimięto ó la ley por nos hecha en estas cortes q̃ sobre esto disponen mãdamos dar esta nra carta en la dha razõ: por la q̃l mãdamos q̃ las bulas/y priuilegios apostolicos q̃ a nra suplicaciõ/y de los reyes nros pgenitores hã seydo cõcedidas por los sumos põtifices passados en q̃ cõfirmarõ/y aprouarõ la dha costũbre antiq̃ssima q̃ se ha tenido/y guardado en los dhos tres obispados de Burgos/Palẽcia/y Calahorra cerca ó la puisiõ ó los dhos bñficios patrimoniales se guardẽ/y cũplã en todo/y por todo segũ q̃ en ellas se cõtiene/y si cõtra ellas/y cõtra lo cõtenido en esta nra carta algunas bulas/o letras apostolicas vinierẽ/o se impetrarẽ mãdamos q̃ se supliquẽ ó llas ante nro muy sctõ Padre/y q̃ se remitã ante los ól nro cõsejo: pa q̃ vistas por ellos si fueren tales q̃ se deuã obedecer se obedezcã/ y cũplã: y si no se supliq̃n ó llas ante su Sãctidad/y deffendemos firmemẽte q̃ de aq̃ adelãte pson̄a/ni psonas algũas eccleśiasticas/ni seglares de q̃lquier ordẽ/ preheminẽcia/grado/dignidad/ o cõdicion q̃ sean no seã osados por si/ni por interpositas psonas por via directa/ni indirecta ó impetrar algũo/ ni algũos ó los dhos bñficios patrimoniales q̃ vacarẽ en las dhas ygl̃ias ó los dhos obispados ó Burgos/y Palẽcia/y Calahorra en pjuyzio ó los hijos patrimoniales de las dichas ygl̃as q̃ cõforme a la dha costũbre antigua: y por sus/letras/y ananias hã seydo ó fuerẽ pueydos ó los dhos bñficios patrimoniales no embargãte q̃ vaquẽ por muerte/o por resinaciõ/ acesso/o regresso/o coadjutorio/ o en otra q̃lq̃er manera/ ni por vtud de las tales puisiões seã osados ellos/ni otros por ellos ó las intimar en vsar ó llas/ni tomẽ/ni aprehẽdã possessiõ de los los dhos bñficios patrimoniales/ni ó algũo ó llos/ni ó citar/ni molestar sobre ello en estos nros reynos/ni fuera ó llos a los hijos patrimoniales ó las dhas ygleśias q̃ cõforme a la dha costũbre ãtigua hã sido/o fuerẽ pueydos ó los dichos bñficios patrimoliales hasta q̃ como dicho es las dichas bulas/y letras apostolicas seã vistas en el nro cõsejo/y se les de licẽcia pa q̃ vsen ó llas: so pena q̃ q̃lq̃er pson̄a/o psonas q̃ cõtra lo cõtenido en las dhas bulas/y priuilegios apostolicos/y cõtra lo cõtenido en esta nra carta fuerẽ/o passarẽ en q̃lq̃er manera: si fuerẽ legos por el mismo hecho ayã pdido/y pierdã todos sus bienes: los q̃les ó sde agora aplicamos a nra camara/y fisco: y assi mismo aya pdido/y pierda q̃lesquier officios publicos/y reales/y otras mercedes q̃ de nos tẽgã pa q̃ dellos como de vacos podamos fazer mrd a q̃en nra mrd fuere/y su pson̄a q̃de a la nra mrd/y si fuerẽ eccleśiasticos por el mismo hecho ayan pdido/y pierdã la naturaleza/y tẽporalidades q̃ tuuierẽ en estos nros reynos/y seã auidos por agenos/y estraños dellos/y como a tales les seã secrestados los frutos ó otros qualesquier beneficios q̃ tengan estos nros reynos/ y mandamos a los nros pcuradores

fiscales

ſcales/y a cada vno dellos q̃ conſtandoles q̃ algunas perſonas ouieren ydo/ o venido
cõtra lo ſuſo dicho q̃ les pidã y demandẽ las dichas penas/ y perſigã las cauſas cõtra
los/ante quien y como deuã faſta los feneſcer y acabar: y mãdamos a vos las dichas
ſus juſticias/y a cada vno de vos en vr̃os lugares y juriſdiciones q̃ guardeys y cum-
plays y executeys/y hagays guardar/cũplir/y executar eſta nr̃a carta y todo lo en ella
cõtenido/y q̃ cõtra el tenor y forma dello no vayays ni paſſeys/ni cõſintays yr ni paſſar
en tiẽpo algũo ni por alguna manera/y que executeys y hagays executar las dichas pe
nas en las pſonas y bienes de los q̃ cõtra lo en ello contenido fuerẽ/o paſſarẽ en la ma-
nera q̃ dicha es: y porq̃ lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos/y ninguno dello pue
da pretẽder ignorãcia mãdamos q̃ eſta nr̃a carta ſea pgonada publicamẽte/y los vnos
y los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera/ſo pena de la nueſtra mer
ced y de diez mil marauedis pa nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere: y de mas
mandamos al ome q̃ vos eſta carta moſtrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos
do quier q̃ nos ſeamos del dia q̃ vos emplazare haſta quinze dias primeros ſiguiẽtes/
ſo la dicha pena: ſo la qual mãdamos a q̃lquier eſcriuano publico q̃ pa eſto fuere llama
do q̃ de ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſino: porq̃ nos ſepamos en
como ſe cũple nr̃o mãdado. Dada en la ciudad d̃ Toledo a q̃tro dias d̃l mes de Agoſto
año d̃l naſcimiẽto de nr̃o ſaluador Jeſu chriſto d̃ mil y quiniẽtos y veynte y cinco años.
Yo el Rey. Yo Bartolome ruyz de caſtañeda ſecretario de la Ceſarea y Ca
tholicas Mageſtades las fize ſcreuir por ſu mãdado. Mal9 cãcelari9. Licẽciat9 don
Garcia. Doctor carauajal, regiſtrada. Licẽciat9 Ximenez. Morbina por chãciller.

Peticion. liij.

¶ Otroſi dezimos / que a cauſa de no poder apelar de los alcaldes de la
hermandad/ ſino para ante los alcaldes de la corte ſe ſigue que ſe hazen
muchas ſinjuſticias/ y por ſer los pleytos ſobre poca cantidad/y por ma
yor parte entre perſonas pobres no pueden ſeguir ſe/y aſſi los dichos al-
caldes tienen muy larga licẽcia de hazer ſu voluntad / y adminiſtran juſti
cia: a vueſtra Mageſtad ſuplicamos mande que de los dichos alcaldes
de la hermandad pueda auer apelacion haſta en cantidad de ſeys mil ma
rauedis como ſe apella de los juezes ordinarios para el regimiento de
qualquier ciudad/ o villa/ y en mayor cantidad que ſe pueda apelar pa-
ra las chancillerias.

¶ A eſto vos reſpõdemos/q̃ por aliuiar nr̃os ſubditos y naturales nos plaze y q̃remos
q̃ de aqui adelãte en las cauſas pecuniarias d̃ ſeys mil mr̃s y dende abaxo/aun q̃ ſe apli
q̃na nr̃a camara y fiſco las apelaciones de los alcaldes de la hermãdad nueua vayã an-
te los nr̃os corregidores de aq̃l ptido/ y ſi cayere fuera d̃ ſu juriſdiciõ las dichas apela-
ciones vayã ante nr̃o corregidor/o alcalde mayor del adelãtamiẽto mas cercano del lu
gar dõde fue juzgado el delinquẽte/y que la ſentẽcia que el dicho corregidor/ o alcalde
del adelãtamiento diere en el dicho grado ſe execute ſin que en ella pueda auer/ ni aya
apelaciõ/y en las cauſas pecuniarias de mayor cãtidad de los dichos ſeys mil marauc
dis: mãdamos q̃ las dhas apelaciones ayã d̃ yr y vayã a nr̃as audiẽcias y chãcillerias
y en lo de mas ſe guarde la pmatica q̃ cerca dello diſpone como faſta aq̃ ſe a guardado.

Peticion. lv.

¶ Item: porque en las cortes paſſadas vueſtra Mageſtad mando pro-
ueer conforme a las leyes y prematicas deſtos ſus reynos que las reſi-
dencias ſe tomẽ por peſquiſidores / y eſtos ſe proueẽ por tan largo tiem-
po como ſi fueſſen corregidores: a vueſtra Mageſtad ſuplicamos man-

de que el termino de los dichos pesquisidores sea breue/ y no puedan passar de tres meses: porque las ciudades tienen necessidad de corregidores que sean caualleros/ conforme a las dichas leyes: y del largo termino de la prouision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño/ y a vuestra Magestad desseruicio.

¶ A esto vos respondemos/ que nuestra merced y voluntad es/ que los del nuestro cõsejo con toda diligẽcia tengan aduertẽcia a lo que nos suplicays/ y les mandamos que lo prouean como mas conuenga al bien destos nuestros Reynos.

Peticion. lvj.

¶ Item suplicamos a vra Magestad mãde proueer q̃ no se lleuen executores especialmẽte con vara por estos reynos por euitar los cohechos/ y sin justicias que hazen: pues por la justicia ordinaria se puedẽ hazer qualesquier executiones sin costa de los pueblos/ y quando en la dicha justicia ouiere alguna negligencia: porque conuenga embiar los tales executores/ que en tal caso se embien a costa de las justicias.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze/ y tenemos por bien que las executiones que se ouieren de hazer se cometã a los corregidores y justicias ordinarios en sus lugares y jurisdiciones: contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya executor a su costa/ para que bagan lo que ellos deuieran hazer.

Peticion. lvij.

¶ Item porq̃ algunos mercaderes defraudã la prematica que dispone q̃ no se puedan pesar lanas ni mercadurias en gruesso/ sino con arroba de veynte y cinco libras/ y compran y venden por libras/ sin hazer mencion de arroba: a vra Magestad suplicamos mãde que ninguna mercaduria se pueda vender ni cõprar en gruesso/ ni pesar sino con arrobas de veynte y cinco libras/ y no por libras como se haze: y mãde a las justicias que los transgressores executen la pena de la dicha prematica.

¶ A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la prematica destos reynos que sobre esto dispone/ y se executen las penas en ella contenidas/ en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren.

Peticion. lviij.

¶ Item que vuestra Magestad mãde executar la prematica real q̃ dispone q̃ los de Egito no andẽ por el reyno so las penas en ella cõtenidas: no embargãte qualesquier cedulas y facultades de vra Magestad que para ello tengan/ y que de aqui adelante no se den las tales cedulas: porque roban los campos/ y destruyen las heredades/ y matan y hieren a quien se lo deffiende: y en los poblados hurtan y engañan a los que con ellos tratan/ y no tienen otra manera de biuienda/ y con la dicha execucion se excusarian otros muchos daños y inconuenientes/ que de la conuersaciõ de los dichos Egicianos se sigue en estos reynos.

¶ A esto vos respondemos/ que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado prouision/ ni cedula alguna/ ni la mandaremos dar de aqui adelante: y si alguna pareciere mandamos que sea obedescida y no cumplida/ y sin embargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella contiene.

Peticion. lix.

¶ Item notificamos a vuestra Magestad q̃ despues que se hizo la yguala

de las vezindades destos Reynos muchos lugares de señorios se han acrescentado en vezindad/ y las ciudas/ villas y lugares del patrimonio Real se han diminuydo/ a causa de las libertades que los dichos lugares de Señorio tienen: suplicamos a vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades destos sus reynos: conforme a la prouision que se dio a la ciudad de Seuilla: por virtud de la qual se ygualaron las vezindades en ella y en su prouincia y Arçobispado: y que conforme a las dichas ygualas se reparta el seruicio que agora se otorga: porque segũ se ha repartido los años passados los vassallos de vuestra Magestad pagan diez tanto que los de Señorio.

¶ A esto vos respondemos/ que nos plaze/ y tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien de estos nuestros Reynos/ y aliuio de los naturales dellos/ y en la execucion dello lo mandaremos luego proueer como conuenga.

Peticion. lx.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den juezes de rentas sin embargo de qualesquier cedulas y prouisiones reales que en contrario se ayan dado y dieren/ y que mande a sus contadores mayores que no las arriẽden con condicion q̃ se les den a los arrendadores juezes de cõmission/ y que las apelaciones de mayor quãtia se otorguẽ para las chãcillerias/ y los otros juezes ordinarios: porq̃ se hazẽ muy grãdes extorsiones a los vassallos de vra Magestad por los dichos juezes de commission/ y arrendadores: y muchas apelaciones se dexan de seguir por excusar las costas que se harian siguiendo las ante contadores.

¶ A esto vos respondemos que en las cortes passadas se platico y proueyo en esto y despues aca en los arrendamientos q̃ se han hecho no se ha puesto condicion para que se den juezes/ ni de aqui adelante se ponan: y si algunos se han dado han seydo en cumplimiento de las condiciones que antes de las cortes estauan otorgadas: pero mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos y señorios: a cada vno en su jurisdicion: a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas causas y negocios/ que tengan mucho cuydado y diligencia de las espedir y determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar: con apercebimiento q̃ les hazemos/ que paresciẽdo por testimonio auer seydo/ o ser ellos negligentes nuestros contadores embiaran a costa de las dichas justicias que fueren negligentes personas que hagan cumplimiẽto de justicia a las partes/ y en los casos que segun las leyes del quaderno se deuieren proueer juezes: mandamos que los nuestros contadores nombren para ello el corregidor/ o juez de residencia mas cercano de la ciudad/ villa o lugar/ o parte donde las dichas alcaualas se ouieren de pedir y cobrar/ y no a otra persona algũa cõ el salario que justo y razonable sea/ auiẽdo cõsideracion al salario q̃ lleuare/ con el officio de justicia que tuuiere: y en lo q̃ toca a las salinas/ y seruicios/ montazgo/ almoxarifazgo y sedas del reyno de Granada: mandamos que los nuestros contadores lo prouean con la menos vexacion que ser pueda de nuestros subditos y naturales: y en lo de las apelaciones mandamos que de seys mil marauedis arriba hasta en quinze mil marauedis vayã ante los nros notarios q̃ residen en las nuestras audiencias/ y chancillerias: y en lo de mas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

Peticion. lxj.

¶ Item suplicamos a vra Magestad/ porque los juezes de terminos y escriuanos que traen hazen muchos agrauios y cohechos con espe-

rar que no han de hazer residencia/q̃ vuestra Magestad mande q̃ fenescido el tiẽpo de sus cõmissiones hagan residencia como lo hazen los corregidores y sus officiales en estos reynos/y que den fianças para ello.

¶A esto vos respõdemos/q̃ por tener alguna difficultad mãdaremos a los del nro cõsejo q̃ platiquen sobre ello/y lo proueã como mas conuenga al bien destos nros reynos.

Peticion. lxij.

¶Item a vuestra Magestad suplicamos/q̃ porque los salarios q̃ han de auer los regidores y veynte y quatros/jurados por cada vn dia de los q̃ se ocuparen fuera de sus ciudades y villas en negociar por ellas/o en procuraciones de cortes estan tassados por prematica/y por muy antigua: los dichos salarios son muy poco para suffrir los gastos y costas que de presente se hazen por los caminos/y en solicitar los dichos negocios:q̃ vuestra Magestad mande crescer los dichos salarios con moderacion: por manera que las dichas ciudades y villas hallen quiẽ solicite sus negocios/sin perder de sus haziendas: porque de no estar hecha la dicha moderacion sea seguido que se ganan facultades de vuestra Magestad para que se moderen por el regimiento de las dichas ciudades y villas: y como toca a parientes/amigos y vezinos siempre se dan salarios excessiuos/y assi se gastan los proprios como no deuen/y faltan para gastar en las necessidades que se offrescen a las dichas ciudades.

¶A esto vos respondemos/que por ser cosa nueua mandaremos a los del nuestro consejo que platiquen sobre ello/y lo ordenen como mas conuenga.

Peticion. lxiij.

¶Item: porque algunas vezes se quieren platicar y conferir entre los veynte quatros cosas que conuienen al seruicio de vuestra Magestad: assi sobre si se pedira residencia/o prorrogacion para las justicias/como sobre los derechos que lleuan demasiados/y otros cohechos/y sin justicias que hazen/y por estar la justicia delante no se osa platicar en ello/que vuestra Magestad mande que cada y quando que ouiere necessidad de platicar en lo suso dicho la justicia salga entretanto del dicho cabildo pues principalmente les toca/y se guarden con ellos el capitulo de la prematica como se guarda con las otras personas del dicho cabildo/y otra qualquier persona a quien tocare lo suso dicho.

¶A esto vos respondemos/que se guarden las leyes del Reyno q̃ sobre esto disponen.

Peticion. lxiij.

¶Item porque el capitulo de corregidores que dispone/que siendo condẽnado de residencia hasta en quantia de tres mil marauedis se executẽ la sentencia/aun que della se interponga apelaciõ: suplicamos a vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde/no embargante la carta acordada que se da a los que hazen residencias: porque aun que la dicha condenaciõ no sea por barateria/el dicho capitulo es muy justo y razonable/y por tan poca cantidad no aura quien siga las tales apelaciones en el concejo por no gastar mucho mas q̃ vale lo principal.

¶A esto vos respondemos/que esta bien proueydo/y nuestra merced y volũtad es que se guarde el capituo como en el se contiene.

Peticion. lxv.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad pida a nro muy sancto Padre que de los Obispados que son immediatos a el/puedan yr las apelaciones ante los Arçobispos mas cercanos: porque como en Roma no se pueden seguir sino a muy gran costa pierden se muchos pleytos por no yr los a fenescer ante su Sanctidad.

¶A esto vos respondemos/ q̃ mandaremos escreuir a nro muy sancto Padre: para q̃ in perjuyzio de las tales yglesias/ y de sus perlados se de alguna buena orden en ello.

Peticion. lxvj.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad mande guardar a lo monteros de Espinosa sus preuillegios: mandando les admitir en la vela y guarda de la camara Real de vuestra Magestad/ segun y como se ha guarda do por los Reyes passados de gloriosa memoria.

¶A esto vos respõdemos/q̃ se guarde lo q̃ en esto se respõdio en las cortes ỏ valladolid.

Peticion. lxvij.

¶Otrosi hazemos saber a vuestra Magestad que en estos Reynos ay muchas personas esentas de alcauala: y al tiempo que les fue dada la dicha essencion/ no fue sino para que solamente gozassen de lo que vendiessen de su patrimonio: agora las tales personas no contentos de gozar de lo que venden de su patrimonio/arriendan muchas rentas de yglesias/ y de tras personas/de pan y vino/ y toman muchos paños y mercaderias fiadas: porque son muchos dellos mercaderes/ y toman muchos dineros de otras personas a ganancias: de lo qual los pueblos donde biuen resciben mucho agrauio y daño: porque como cada dia multiplican/ y son personas de mucho trato y caudal/ a causa de tomar las dichas rentas y dineros agenos que en muchos pueblos do biuẽ todo el trato esta en ellos/ y los que quedan pagan toda el alcauala/ y muchos pueblos por biuir en ellos personas de esta calidad no se encabeçan/ y muchos señores no los quieren consentir en sus tierras sino se allanan a pagar alcauala/ por ver el gran daño y quiebra que sus rentas resciben: de lo qual viene gran perjuyzio a vuestras rentas Reales/ y a los pueblos encabeçados: suplicamos a vuestra Magestad mãde que las personas assi esentas paguen el alcauala de todas las mercaderias en que tractaren/ que no fueren de su patrimonio/ y de todo lo que assi arrendaren y tomaren fiado: y mande so grandes penas que no tomen dinero ageno de ninguna persona: ni ninguna persona se lo de/so pena de auer perdido su esencion: y la persona que diere el tal dinero lo aya perdido/ y se contenten en ser tan essentos en sus tratos como si fuessen ecclesiasticos: en lo qual si no se remedia vuestras rentas recibiran gran daño y quiebra/ y los pueblos donde biuen lo mismo.

¶A esto vos respondemos que las esenciones de las personas contenidas en vuestra petició no se han de entẽder/ni entienden/sino para aquello q̃ vendierẽ/o cõpraremẽ de su patrimonio/ o para necessidades de sus personas y casas: pero todo aquello q̃ tractarẽ o contractaren de mas y allende: agora sea suyo/o prestado sean/ y son obligados a pagar alcauala/ y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante.

Peticion. lxviij.

¶Item suplicamos a Vuestra Magestad/ que porque en castilla se labra mucho Azauache falso/ y se labra/ y vende sin que lo conozcã

los que lo compran: vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vẽder sino fuere azauache fino excepto en cañutos/ y haballa: porque no se puede labrar en azauache fino.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas/ y prouisiones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azauache se labra: para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

Peticion. lxix.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad que mande cũplir lo q̃ se pidio en las cortes passadas sobre lo de los pesquisidores: porq̃ por esperiencia se vee hazer grandes estorsiones en estos reynos a causa de dar se sobre cosas muy luianas/ y de poca importãcia: suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar la orden en ello/ que en las cortes passadas se dio.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos cumplir/ y executar lo que por nos fue concedido al reyno en las cortes de Valladolid cerca desto.

Peticion. lxx.

¶ Item proq̃ algunas personas se tienen por agrauiados de los contadores de cuentas: suplicamos a vuestra Magestad si algunas quexas ouiere dellos/ se diputen dos del consejo que los desagrauien como esta proueydo para los contadores mayores.

¶ A esto vos respõdemos que la ley treynta y ocho por nos hecha en las cortes de Valladolid que dispone q̃ a pedimiento de las ciudades/ villas/ y lugares de nuestros reynos: quando nos paresciere que conuiene mandaremos que se junten dos del nuestro consejo contadores mayores se guarde: y entiẽda para con nuestros cõtadores de cuentas a suplicacion de las ciudades/ villas/ y lugares encabeçados.

Peticion lxxi.

¶ Item hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas/ y prouisiones que por vuestra Magestad han seydo dadas para que los montes/ y pinares que ay se conseruen/ y no se saquen de cuajo/ y se pongan y planten montes/ y pinares/ y arboles de nueuo: y que las ciudades/ villas/ y lugares destos reynos hagan las ordenanças que sobre ello les paresciere que conuenga de se hazer: para que los dichos montes/ y pinares antiguos: y los que de nueuo se pusieren se conseruen/ y no se corten/ ni talen: ni persona/ ni personas algunas sean osados de los cortar/ ni talar/ ni sacar de cuajo so las penas que a ello bien visto fuere no se ha guardado/ ni cũplido antes contra el tenor/ y forma de lo en ellas contenido los dichos montes/ y pinares antiguos se talan/ y destruyen/ y los corregidores de las ciudades/ y villas destos reynos no han tenido la diligencia que son obligados: para que los dichos montes antiguos se conseruen para poner otros de nueuo como por las dichas prouisiones se les mando: y porque desto viene muy gran daño/ y perjuyzio a estos reynos/ y a los subditos/ y naturales dellos suplicamos a vuestra Magestad lo mãde proueer/ y remediar de manera que lo contenido en las dichas cartas se cumpla/ y execute imponiendo sobre ello mayores penas a los dichos corregidores.

¶ A esto vos respõdemos q̃ nuestra merced y volũtad es q̃ se guarden y cũplan las cartas/ y prouisiones que sobre esto hemos mandado dar/ y mandamos q̃ se den nuestras cartas para todos los corregidores/ o juezes de residencia de las ciudades/ villas/ y lu-

ares destos nuestros reynos/ y señorios: que luego con toda diligencia entiendan en
ue se haga/ y cumpla/ y execute: lo que por las dichas nuestras cartas tenemos man
ado/ y proueydo: que se haga/ y cumpla cerca de lo suso dicho sin exceder dello en cosa
lguna: so pena que por el mismo hecho/ y sin otra sentencia/ ni declaracion alguna/ el
orregidor/ o juez de residencia que en esto fuere negligente: pierda/ y aya perdido la
ercia parte del salario que con el dicho su officio ha de auer: lo qual aplicamos para
uestra camara/ y fisco: y mãdamos al presidente/ y a los del nuestro consejo/ que en las
artas de residencia que dieren de aqui adelãte/ pongan por capitulo que esto se haga/
cumpla assi que la persona que tomare la residẽcia a los dichas corregidores los con
lene en la dicha pena auiendo en ella incurrido/ y la executen en sus personas/ y bie-
es/ y mãdamos al presidente/ y a los de nuestro consejo que diputen quatro personas
uales a ellos paresciere que conuengan: para que cada vno dellos ande por el parti
lo que le fuere señalado requiriendo a los corregidores que saben en el con toda dili-
gencia cumplan/ y hagan lo que por las dichas nuestras cartas le emos mandado ha-
er/ y cumplir cerca de lo suso dicho: y si negligẽcia alguna ouiere lo escriuan/ y hagan
aber a los del nuestro consejo: para que lo prouean de manera que lo cõtenido en esta
ey aya cumplido effecto.

¶ Item por quãto a suplicacion de los procuradores de las cortes que
tuuimos/ y celebramos en la villa de Valladolid el año passado de mil
y quinientos y veynte y tres años: dimos licencia/ y facultad para que
en estos nuestros reynos cada vno pudiesse traer vna espada en cierta
forma: y despues por los del nuestro consejo se declaro que assi mismo
pudiesse traer puñal con la dicha espada segun se contiene en la dicha
ley/ y declaracion de los del nuestro consejo: y agora por algunos de
los procuradores de las dichas cortes que mandamos hazer/ y cele-
brar en esta dicha ciudad de Toledo nos ha seydo hecha relacion que
algunas dẽ las dichas nuestras justicias sin embargo de la dicha ley:
toman las dichas armas a los que las traen/ y lleuan muchos cohe-
chos assi por dexallas traer de noche/ y en lugares vedados: como por
boluelles las que les toman: porende queriendo proueer/ y remediar
en todo ello mandamos a todas/ y qualesquier nuestras justicias que
guarden la dicha ley/ y declaracion: so pena que las armas q̃ contra el
tenor/ y forma della tomaren las bueluan/ y restituyan a sus dueños
con el quatro tanto para nuestra camara/ y fisco: y porque somos infor
mados que despues de la promulgacion de la dicha ley/ y declaracion
a causa de traer de noche las dichas armas muchas personas rebuel-
uen ruydos/ y questiones: y se cometen delictos: y suceden otros in-
conuenientes: queriendo euitar los daños que de se traer las dichas
armas de noche se siguen: mandamos/ y declaramos que persona al-
guna no pueda traer/ ni trayga las dichas armas de noche despues
de tañida la Campana de Queda en ningun lugar que sea: la qual se ta
ña despues de dadas las diez horas de la noche: y que si despues de ta-
ñida la dicha Campana a las dichas diez horas persona alguna traxe
re las dichas armas las aya perdido/ y pierda. Y las nuestras justicias
se las quiten: excepto si la tal persona/ o personas lleuaren hacha encen
dida: y mandamos a los corregidores/ alcaldes/ y otras justicias de
estos nuestros reynos/ y señorios que ronden de noche/ y tengan espe-

cial cuydado para que no se hagan delictos ni excessos en los lugares do touieren los dichos officios/y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias / y otras qualesquier nuestras justicias que fagan guardar y cumplir esta nuestra ley/segun y como de suso se contiene.

¶Otrosi:porque por algunos de los dichos procuradores de las dichas cortes nos fue fecha relacion/que a causa que en muchas ciudades y villas destos nuestros Reynos los veyntequatros/y los regidores y escriuanos de concejo/y del crimen y escriuanos del nnmero/ y otros officiales del dicho concejo salē por fiadores de los nros assistētes/ gouernadores/ corregidores / alcaldes /alguaziles / y de otros nuestros juezes: las dichas justicias por complazer a los dichos sus fiadores/ hazen assi por ellos / como por sus deudos y amigos muchas cosas fuera de razon / y justicia:y despues al tiempo de la residencia / los agrauiados por temor de los dichos regidores y escriuanos no piden ni siguen su justicia:y por q̄ lo suso dicho es en desseruicio de dios y nuestro/y en daño de nuestros subditos y vassallos por esta nuestra ley proybimos y deffendemos/ que agora ni de aqui adelante ningun veynte quatro/ni regidor/ni escriuano del concejo/ni del crimen/ni del numero/ni el mayordomo de la ciudad/ ni otro official del concejo sea osado de salir/ ni salga por fiador de ningū assistente/ gouernador/ ni corregidor/ ni alcalde / ni alguazil / ni de otro official/ ni ministro de la nuestra justicia:so pena de priuaciō de sus officios: y a los dichos assistentes/ corregidores / alcaldes/ y juezes que no den por sus fiadores a los dichos regidores/ ni escriuanos/ni officiales de concejo : so pena que si lo contrario hizieren pierdan los dichos officios: y por el mismo caso sean inabiles/ para que de ay adelante no puedan tener otros algunos.

¶Item:porq̄ por algunos de los dichos procuradores nos fue hecho saber/que estādo proueydo/y mandado por leyes de nuestros reynos/y por cartas y prouisiones de los reyes catholicos nuestros señores que son en gloria/y nuestras:q̄ juezes eccleſiasticos de nros reynos/nt sus officiales no puedan prender persona alguna lega/ni hazer execuciō en ellos/ni en sus bienes/ni criar fiscales para ello/ sino que quando lo ouierē de hazer inuoquē el auxilio de nuestro braço Real:para que las nuestras justicias los prendā sin embargo de lo suso dicho los dichos juezes eccleſiasticos/ y sus officiales prēden a los dichos legos/y les hazen las dichas execuciones : en lo qual de mas de ser contra derecho /y leyes de nuestros Reynos / nros subditos y vassallos resciben mucha molestia y daño: y es en daño/ y perjuyzio de nuestra jurisdicion Real : por ende ordenamos, y mandamos que cerca desto se guarden las leyes del ordenamiento del señor Rey don Juan nuestro visabuelo/ y la ley hecha en Madrigal por el Rey y Reyna Catholicos nuestos señores y abuelos /que sobre este caso hablan / y las otras leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen:y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido effecto: mandamos a qualesquier fiscales/alguaziles/executores/y otros qualesquier officiales que agora son o seran de qualesquier Perlados y Juezes eccleſiasticos de estos nuestros Reynos y señorios / que ninguno dellos sea osado de prender / ni prendan a ninguna persona lega / ni hagan exe-

cucion en ellos / ni en sus bienes por ninguna causa que sea / y a qualesquier escriuanos / y notarios que no firmen / ni signen / ni den mãdamiento / ni testimonio alguno para lo suso dicho / ni para cosa alguna tocante a ello / solo que quando los dichos juezes eccleſiasticos quisieren bazer las tales prisiones / y executiones / pidan / y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nuestras justicias seglares: los quales se lo impartan quanto con derecho deuan: lo qual todo mãdamos a los dichos prouisores / y vicarios / y juezes eccleſiasticos que guarden / y cumplan segun y como en esta nuestra ley se contiene: so pena de perder la naturaleza / y tẽporalidades que tienen en estos nuestros reynos / y de ser auidos por agenos / y estraños dellos / y a los dichos fiscales / y alguaziles / y otros executores / y escriuanos / y notarios / y a cada vno dellos que lo contrario bizieren por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara / y fisco: y sea desterrado perpetuamente destos nuestros reynos / y señorios: y damos licencia / y facultad / y mãdamos a las nuestras justicias / y a qualesquier nuestros subditos / y naturales que no consientan / ni den lugar a los dichos fiscales / y executores que bagan lo suso dicho antes si menester fuere se lo resistan: y mandamos que lo suso dicho aya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue si la ba auido: porque aquella ha seydo sin nuestra sciencia / y paciencia.

POr q̃ vos mãdamos a todos / y a cada vno de vos segũ dicho es q̃ veays las respuestas q̃ por nos a las dichas peticiones / y capitulos fueron dadas q̃ de suso van incorporadas / y las guardeys / y cũplays / y executeys / y bagays guardar / y cumplir / y executar en todo / y por todo segun / y como de suso se contiene como nuestras leyes, y pragmaticas sanciones por nos becbas, y promulgadas en cortes: y contra el tenor, y forma dellas, ni de cosa algũa dellas no vayays, ni passeys, ni cõsintays yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en q̃ caen, y incurren las personas que passan, y quebrantan cartas, y mãdamientos de sus reyes y señores naturales: y so pena de la nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara a cada vno de vos q̃ lo contrario biziere: y porque lo suso dicho sea publico, y notorio mandamos q̃ este nro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nra corte: porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos, y mandamos q̃ se guarde, y cũpla, y execute en nra corte passados quinze diaz, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto. Año del nacimiẽto de nro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco Años.

yo el Rey.

Yo Antonio de Villegas secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por su mãdado.

Cancellarius. Licenciatus don Garcia. Doctor Caruajal.

Iborvina por Chanciller.

¶ En la ciudad de Toledo a siete dias del mes de Ago
sto de mil y quinientos y veynte/y cinco años:en pſencia de nos Antonio de Villegas
secretario de sus Magestades/y Francisco de Salmeron secretario del cõsejo de sus
altezas/y Luys Delgadillo escriuano de cortes estãdo presentes en la plaça de cocod
ver de la dicha ciudad cerca de los cambios della: los señores licẽciados Hernan Gõ
mez de Herrera alcalde de la casa y corte de sus Magestades/y don Martin de Cord
ua/y de Velasco corregidor de la dicha ciudad de Toledo/y el licẽciado Luys Ponc
alcalde mayor della/y algunos alguaziles de la corte de sus altezas/y otra mucha gen
te se pregonaron estas leyes/y ordenãças con trompetas/y atabales:las quales prego
no Sancho Nauarro Rey de armas/y Alcocer pregonero. Francisco de Salmeron

¶ De los perjuros.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de
Romanos.y Emperador semper Augusto doña Juana su madre,y e
mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon
de Aragõ,de las dos Secilias,de Jerusalẽ,de Nauarra,de Granada
de Toledo,de Valẽcia,de Galizia,de Mallorcas, de Seuilla,de Cer
deña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Jahẽ,de los Algarues
de Algezira/de Gibraltar/de las yslas de Canaria/ de las Indias/yslas/y tierra firme
del mar Oceano. Condes de Barcelona/señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs d
Atenas/y de Neopatria. Cõdes de Ruysellõ/y de Cerdania. Marqses de Oristã/y d
Gociano. Archiduqs de Austria. Duqs de Borgoña/y ó Brauãte. Cõdes de flãdes
y de Tirol ꝛc. A los Infantes/ Duqs/ Marqueses/Cõdes/ricos omes/y a los del nr
cõsejo presidẽtes/ oydores de nuestras audiencias/ alcaldes/ alguaziles de nra casa/
corte/y chãcillerias:y a todos los cõcejos/corregidores/assistẽtes/gouernadores/alca
des/alguaziles/veynte y quatros/ caualleros/regidores/jurados/escuderos/officiales
y omes buenos de todas las ciudades/villas/y lugares de los nuestros reynos/y señ
rios:a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signa
do de escriuano publico salud y gra. Sepades q̃ los catholicos Reyes don Hernãdo
doña Ysabel nuestros señores padres/y abuelos q̃ sancta gloria ayan hizieron/ y ord
naron vna su carta prematica sancion,su tenor de la qual es este q̃ se sigue. Don Her
nando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla/de Leon/de Ara
gon/de Secilia/de Granada/de Toledo/de Valẽcia/de Galizia/de Mallorcas/de Se
uilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaben/ de los Algarues/d
Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona/ y Señores
de Vizcaya/ y de Molina. Duques de Athenas/ y de Neopatria. Condes de Ruyse
llon/y de Cerdania. Marqueses de Oristan/ y de Gociano. Al Principe don Juan
nuestro muy caro/y muy amado hijo/y a los Infantes/ Duques/ Marqueses/ Cõdes
Ricos omes, maestres de las ordenes, y a los del nuestro consejo, Oydores de la nue
stra audiẽcia,alcaldes,alguaziles de la nra casa,y corte,y chãcilleria,y a los priores,co
mẽdadores,y subcomẽdadores,alcaydes ó los castillos,y casas fuertes,y llanas,y a to
dos los cõcejos,corregidores,assistẽtes,alcaldes,alguaziles,veynte quatros,Caualle
ros,regidores,officiales,omes buenos de todas las ciudades,villas,y lugares de los
nuestros reynos,y señorios,y a cada vno,y qualquier de vos a quiẽ esta dicha nuestra
carta fuere mostrada,o el traslado della signado de escriuano publico salud y gracia.
Sepades q̃ nos somos informados q̃ muchas personas de nuestros reynos en offen
sa de Dios nro señor,y de nra sancta religion Christiana dizen muchas vezes descre

e dios/y pese a Dios/o otras semejantes palabras:y que por esto no se les ha dado/ni
a pena alguna diziendo que segun las leyes de nuestros reynos no merece pena otro
lguno/ saluo el q̃ reniega de nuestro señor: y porque la continuacion destas palabras
s trayda en costũbre dañada mayormẽte por no ser punida/ni castigada: y a nos como
Rey y Reyna y señores pertenece pueer en la honrra de nr̃o Señor/ y de su sancto nõ=
re/y punir/y castigar estas/y otras semejãtes palabras:mãdamos dar esta nr̃a carta y
rematica sancion con acuerdo de los perlados/ y grandes q̃ en en nr̃a corte estan/y de
os de nr̃o consejo so la qual queremos/y mandamos q̃ aya fuerça/y vigor de ley como
fuesse fecha/y pmulgada en cortes:por la qual ordenamos/y mãdamos q̃ ningunas
i algũas personas de nr̃os reynos de qualquier estado/cõdicion/pbeminẽcia/o digni
ad q̃ sean:no sean osados de dezir descreo de Dios/ni despecho de Dios/ni mal gra=
lo aya Dios/ni a poder en Dios/ni pese a Dios/ni lo digã de nr̃a señora la virgẽ Ma
ia su madre/ni otras tales/ni semejãtes palabras q̃ las suso dichas en su offensa so pe=
a q̃ por la pmera vez sea pso/y este en prisiõ vn mes:y por la segũda q̃ sea dsterrado del
ugar dõde biuiere por seys meses: y mas q̃ pague mil mr̃s la tercia parte para el que
o acusare/y la otra tercia parte para el juez q̃ lo juzgare/y la otra tercia parte para los
obres/y para los presos de la carcel del lugar do acaesciere:y por la tercera vez que le
nclauen la lenga: saluo si fuere escudero/o otra persona de mayor condicion q̃ la pena
ea destierro/y de dineros doblados que la segũda. Y porque lo suso dicho sea notorio/
ninguno pueda pretender ignorancia dello:mandamos q̃ esta nr̃a carta sea pregona
da por todas las plaças/y mercados dessas ciudades/ villas/ y lugares por pregonero/
y ante escriuano publico:y los vnos/ni los otros no fagades/ni fagan ende al por algu
na manera. So pena de la nuestra merced / y de diez mil marauedis para la nuestra ca=
mara:y de mas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze que
parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos empla=
zare hasta quize dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qual=
quier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado/q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testi=
monio signado con su signo:porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mandado. Da
da en la muy noble villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Julio año del na
cimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y nouenta y dos años.
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del Rey/y de la Reyna nr̃os
señores la fize escreuir por su mandado. Don Aluaro. Joannes doctor. Andres doctor.
frãciscus licẽciatus. Petrus doctor. Y agora en las cortes q̃ touimos/y celebramos en
la muy noble/ y insigne ciudad de Toledo este presente año de la data de nr̃a carta por
algunos de los procuradores de las dichas cortes nos fue suplicado/y pedido por mer
ced:que porq̃ muchas personas assi hombres como mugeres tienen en costũbre de ju=
rar por vida de Dios / y no ha poder en Dios/ y no creo en la fe de Dios/ y de bodos
Dios/y otros juramẽtos muchos malos/y feos en desacatamiẽto de nr̃o Dios. Y q̃ se
gũ lo suso dicho era digno de mucha reprehẽsion/y castigo q̃ lo mandassemos proybir/
y deffender:para que de aqui a delante qualquier persona que lo dixesse incurriesse en
las penas que incurren las personas que dizen pese a tal/y las otras palabras conteni=
das en la dicha pmatica/o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto/ y platicado por
algunos de los del nuestro consejo / y con nos consultado: porque muchas personas
tienen ya cõtinuacion en las dichas palabras/ y aquellas son en desacatamiento/ y des
seruicio de Dios nuestro señor:y a nos como Reyes/y señores pertenece proueer en el
remedio dello por esta nuestra carta y prematica sancion Hecha/y promulgada en cor
tes. Deffendemos/y mandamos que ninguna/ni algunas personas de qualquier esta
do/o condicion q̃ sean de mas de las palabras cõtenidas/y expressadas en la dicha pre=

matica no sean osados de jurar/ ni dezir por vida de Dios: ni no ha poder en Dios: ni no creo en la fe de Dios: ni de boto a Dios: ni jurar por otro ninguno de sus sanctissimos miembros. So pena q̃ qualquier persona q̃ lo dixere: incurra en las penas q̃ incurriria si dixesse qualq̃er de las dichas palabras tõtenidas en la dicha prematica de los dichos Reyes catholicos nr̃os señores padres/ y abuelos q̃ de suso va encorporada. Y aquella misma pena le sea dada/ y executada en persona/ y bienes. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias/ y a cada vno de vos como dicho es que guardeys/ y cumplays/ y echecuteys todo lo en esta dicha nuestra carta/ y prematica contenido segun/ y como de suso se contiene. Y porque sea publico/ y notorio: mandamos que esta dicha nuestra carta se pregone publicamente en nuestra corte: y por las plaças/ y mercados/ y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades/ villas/ y lugares: por pregonero/ y ante escriuano publico: por manera que todos lo sepan/ y ninguno dello pueda pretẽter ignorãcia: y los vnos/ ni los otros no fagades/ ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nr̃a merced/ y de diez mil mrs para la nr̃a camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Antonio de Villegas secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Cancelarius. Licenciatus dor Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Licẽciatus Ximenez. Morbina por Chãciller.

Pregon.

¶ En la muy noble Ciudad de Toledo Miercoles a seys dias del mes de Septiembre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de çocodouer de la dicha ciudad el Licenciado de Biruiesca alcalde de la corte de sus Magestades/ y en presencia de mi Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de sus Magestades. Hernando de Alcocer pregonero publico ó la corte pregono en alta/ y intelegible boz esta carta de sus Magestades por manera q̃ todas las gẽtes q̃ presentes está pudieron bien entẽder todo lo en esta puision cõtenido: de lo qual fueron testigos Gonçalo de Torres/ y Rubio/ y francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

¶ De los Diezmos.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre/ y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragõ/ de las dos Secilias/ de Jerusalẽ/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jahẽ/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme/ del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cõdes de Ruysellõ/ y de Cerdania. Marqses de Oristã/ y de Gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña/ y de Brauãte. Condes de Flãdes/ y de Tirol &c. Por quãto los procuradores de las ciudades/ y villas destos nr̃os Reynos q̃ estan juntos en las cortes q̃ en esta muy noble ciudad de Toledo mãdamos hazer/ y celebrar este pr̃sente año ó la data desta nr̃a carta nos fizieron relacion q̃ en muchas ciudades/ villas/ y lugares destos nr̃os reynos no se paga diezmo de la rẽta de las rentas de las yeruas/ y pan/ y otras cosas: y q̃ nueuamẽte algũos perlados/ y cabildos lo pidẽ/ y fatigã sobre ello a los pueblos ante juezes eccleſiasticos/ y ante sus cõseruado-

res

es/en lo qual nuestros subditos y naturales diz que rescibē mucho daño y perjuyzio
or ser como es cosa nueua introduzida: y nos suplicarō y pidierō por merced lo man-
assemos proueer y remediar: de manera que no se pidiessen cosas nueuas/y se guarde
a costumbre antigua que cerca desto se ha guardado en los dichos lugares/o como la
uestra merced fuesse: lo qual visto y platicado por algunos de los del nuestro conse-
o/y con nos consultado: por quanto a suplicacion de los dichos procuradores de las
ichas cortes/mandamos hazer y ordenar vna ley que cerca desto dispone: su tenor de
qual es este que se sigue. ¶Item sepa vuestra Magestad q̄ en muchas ciudades/
illas y lugares destos Reynos no se paga diezmo de la renta de las yeruas y pan/y
tras cosas: y agora nueuamente algunos Obispos y cabildos lo piden; y fatigan so-
re ello los pueblos ante juezes eccleſiasticos/y conseruadores: en lo qual rescíben mu
ho daño y perjuyzio: y suplicamos a vuestra Magestad lo mād remediar: de mane-
a que no se pidan cosas nueuas/y se guade la costumbre antigua que cerca desto se ha
uardado hasta aqui en los dichos lugares. A esto vos respōdemos que nos pares-
e bien/y es cosa justa lo que nos suplicays: y mādamos a los del nuestro consejo q̄ lla
nadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello/y prouean lo q̄ con-
enga: y entretanto no cōsientan/ni den lugar que se haga nouedad/y para ello dē las
artas y prouisiones necessarias: assi para los perlados y cabildos/como para los con
ruadores y otros juezes que conoscen dello: y porque nra merced y voluntad es que
o cōtenido en la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se cōtiene por esta nra car-
a mādamos a todos los perlados destos nros Reynos/y a los deanes y cabildos de
odas las yglesias cathedrales y colegiales dellos/y a cada vno dellos que del dia que
sta nuestra carta les fuere notificada hasta treynta dias primeros siguientes embien
nte los del nuestro consejo sus procuradores con sus poderes bastantes bien instru
os y informados cerca de lo suso dicho para que se platique sobre ello/y se prouea lo
ue conuenga/como la dicha ley lo dispone: y entretanto mādamos a los dichos per
dos/y a los deanes y cabildos de las dichas yglesias cathedrales y colegiales destos
uestros Reynos, y a cada vno dellos/que hasta que por los del nuestro cōsejo se pro-
ea lo que conuenga/y se deua hazer cerca de lo suso dicho no hagan nouedad alguna
n el pedir ó los dichos diezmos de las dichas yeruas/ni los lugares dōde hasta aqui
o se ha acostumbrado pedir/ni lleuar/ni sobre ello molestē/ni fatiguen a los nuestros
ubditos y naturales ante sus conseruadores y juezes eccleſiasticos/ni ante algūo de-
os/y assi mismo mandamos a los dichos conseruadores y juezes eccleſiasticos/o an-
quien los dichos Perlados/y cabildos han pedido y piden los dichos diezmos de
as dichas yeruas que hasta q̄ lo suso dicho sea visto y platicado y proueydo por los
el nro consejo como la dicha ley lo dispone sobre si han de conoscer: y no conozcā de
as dichas causas que ante ellos estan pendientes sobre lo suso dicho/y las remitan
nte los del nuestro consejo/y embien ante ellos los processos dello/originalmente/y
lcen qualesquier censuras que tengan puestas y fulminadas contra los dichos nue-
ros subditos sobre la dicha causa: so pena de perder la naturaleza y temporalidades
ue han y tienen en estos nuestros Reynos y señorios/y de ser auidos por agenos/y
straños dellos: y los vnos ni los otros no hagades/ni hagan ende al: so pena de la nue
ra merced/y de diez mil marauedis para la nuestra camara/a cada vno que lo cōtra-
io hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto: año
el nascimiēto de nro saluador Jesu christo de mil y quiniētos y veynte y cinco años.

Yo el Rey. Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de
us Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Cancelari9.
Licenciatus don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Licenciatus Ximenez.
Dorbina por Chanciller.

D

Pregon.

¶ En la muy noble ciudad ó Toledo miercoles a seys dia s del mes de setiembre año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mi & quinientos y veynte & cinco años/estãdo en la plaça de çocodouer de la dicha ciudad el Licẽciado de Biruiesca alcalde de la corte de sus Magestades/y en presencia de m Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus Magestades/Hernãdo ó alcocer pre gonero publico ó la corte pregono en alta & intelligible boz esta carta de sus Magestades: por manera q̃ todas las gẽtes q̃ pẽsentes estauan pudierõ bien entẽder todo lo en esta prouision contenido: de lo qual fuerõ testigos Gõçalo de torres/& Rubio, & francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

De las sedas de Calabria/y del reyno de Napoles.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. ¶ Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragõ, de las dos Secilias, de Jerusalẽ, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahẽ, de los Algarues de Algezira/de Gibraltar/de las yslas de Canaria/de las Indias/yslas/y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona/señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria. Cõdes de Ruysellõ/y de Cerdania. Marqses de Oristã/y de Gociano. Archiduqs de Austria. Duqs de Borgoña/y ó Brauãte. Cõdes de flãdes y ó Tirol &c. A los alcaldes de nra casa/corte y chãcillerias/y a todos los corregidores assistentes/gouernadores/alguaziles/merinos/y otras justicias & juezes qualesquier de todas q̃lesquier ciudades/villas y lugares de los nros reynos y señorios/y a otras qualesquier personas a quiẽ lo en esta nra carta cõtenido toca y atañe y atañer puede salud y gra. Sepades q̃ yo la Reyna mãde dar/y di vna mi carta firmada del Rey Catholico nro señor padre y abuelo q̃ sancta gloria aya sellada con nro sello/y librada de los del nro cõsejo/su tenor de la qual es este q̃ se sigue. Doña Juana por la gra de dios Reyna de Castilla/de Leon/de Granada, de Toledo/de Seuilla/de Galizia/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahẽ de los algarues/de Algezira/de Gibralta de las yslas de Canaria/de las Indias/yslas y tierra firme del mar Oceano/Princesa de Aragon/y de las dos Secilias/de Jerusalẽ/Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña/y de Brauãte. Condessa de flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya de Molina &c. A los alcaldes y otras justicias qualesquier de la mi casa/corte y chancillerias/y a todos los corregidores/assistẽtes/alcaldes/y otras justicias qualesquier de todas las ciudades/villas/y lugares de los mis Reynos & señorios/y otras qualesquier personas a quiẽ atañe/o atañer puede lo que en esta mi carta sera contenido/y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada: salud y gracia. Bien sabey/o deueys saber en como el Rey mi señor & padre/y la Reyna mi señora madre q̃ sancta gloria ayan: ouieron mandado dar & dieron vna su carta/y prematica: su tenor de la qual es este q̃ se sigue. Dõ fernando y doña Isabel por la gracia de dios Rey Reyna de Castilla/de Leon/de Aragõ/de Secilia/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaben/de los Algarues/de Algezira/de Gibraltar/y de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y Cerdania. Marqueses de Oristan y de Go

ciano. A los illustrissimos prīcipes dō felipe y doña Juana archiduques de austria
uques de Borgoña ꝛc. Nuestros muy caros ꝛ muy amados hijos/ y a los Infantes
uques/perlados/cōdes/marqueses/ricos omes maestres de las ordenes/priores/co
nēdadores y subcomēdadores/y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes ꝛ llanas
a los del nr̄o consejo/oydores de las nr̄as audiēcias/alcaldes/alguaziles dela nr̄a ca
a/corte y chācillerias/y todos los cōcejos/corregidores/assistentes/alcaldes/alguazi-
es/merinos/ꝛ otras justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas ꝛ lugares de
os nr̄os reynos ꝛ señorios/y a los nr̄os alcaldes de las sacas / y cosas vedadas de los
uestros reynos ꝛ señorios/y a los almoxarifes ꝛ diezmos y guardas de los puertos y
bras ꝛ bayas destos dichos nr̄os reynos y señorios y otras qualesquier personas de
qualquier estado/o cōdiciō/preminencia/o dignidad q̄ sea/y a cada vno ꝛ qualquier de
os/a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico:
alud y gracia. Sepades que nos somos informados/ que a estos nuestros Reynos se
rae a vender, assi por mar como por tierra mucha seda de Calabria/y del reyno de Na
oles: la qual es tan basta que con ella no se puede hazer labor alguna que no sea falsa
o mala que se saca en oro/o en plata el precio que se vēde. Lo qual todo redūda en desser
icio nuestro/y en daño de nuestros subditos y naturales: y porque por gracia de nr̄o
eñor ay en estos nuestros Reynos abundācia de sedas buenas ꝛ finas con que se pue
len labrar todas las cosas que se requierē a labor de seda. Nos queriēdo proueer ꝛ re-
mediar sobre ello como cūple al bien y pro comun de nuestros Reynos / mandamos
ar esta dicha nuestra carta en la dicha razon: por la qual ordenamos/ y mandamos q̄
ersona / ni personas de nr̄os Reynos/ni de fuera dellos no sean osados de meter/ni
metā en ellos seda alguna en madera ni en hilo de capullos ō calabria/ni del reyno de
Napoles: so pena q̄ qualquiera q̄ lo metiere pierda la seda que assi metiere por la pri-
mera vez con otro tanto de sus bienes: y por la segunda vez q̄ pierda la dicha seda, y la
mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde biuiere por diez años: la qual
dicha pena se reparta en esta manera. La mitad para el q̄ lo acusare ꝛ juzgare: y la otra
mitad para la nuestra camara. Y porque de la seda que basta oy esta metida ningūo res
iba agrauio: mādamos q̄ del dia que esta nuestra carta fuere pregonada en nr̄a corte/
basta sesenta dias primeros siguientes: las personas que tienen qualesquier sedas de
as suso dichas/las manifiestē ante las justicias del dicho lugar la seda q̄ assi tienen pa
a vēder. Y qualquiera q̄ assi quiere de vēder la dicha seda de calabria/y del dicho rey-
no antes que la venda hagan saber al que la comprare como es de calabria/y del dicho
Reyno/y que por tal la vendē: so pena que el que de otra manera la vendiere sea auida
por falsa. Y porque lo suso dicho sea notorio/ꝛ ningūo dello pueda pretēder ignorācia
mādamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y
otros lugares acostūbrados dessas dichas ciudades/villas y lugares/por pregonero y
ante escriuano publico. Y los vnos, ni los otros no fagadas ni fagā ende al por algūa
manera: so pena de la nr̄a merced/y de diez mil marauedis para la nr̄a camara. Y man
damos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ vos emplaze / que parezcades ante nos
en la nr̄a corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare basta quinze dias
primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publi
co que para esto fuere llamado/que de ende al que vos la mostrare testimonio signado
cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la nō-
brada y grā ciudad de Granada a veynte dias del mes de Agosto de mil ꝛ quinientos
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel perez de
Almaçan Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su
mādado. Ēpus Martin⁹. Joānes licēciatus. Martinus doctor. Licēciatus çapata.

fernãdus. Licẽciatus de Leon. Licenciatus Moxica. Referendada. Alonso perez. francisco diaz chãciller. Y agora ami es hecha relacion/ que a muchas personas assi naturales destos mis Reynos y señorios han traydo y traen a ellos mucha seda/ assi de la Calabria/ y del reyno de Napoles como de Beruería/ y calicud y Turquia y otras partes de fuera de nuestros Reynos y señorios: y que so color de la de Turquia y de Berberia/ y de Calicud traen seda del dicho reyno de Napoles y de Calabria. Y me fue suplicado/ y pedido por merced sobre ello mandasse proueer y remediar como cumpliesse a mi seruicio/ y al pro y biẽ comun destos dichos mis reynos/ o como la mi merced fuesse. Lo qua visto en el nro consejo/ y cõsultado con el Rey mi señor y padre, fue ordenado que deuiamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razon. Eyo touelo por bien: porque vos mando a todos/ y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que veades la dicha carta y prematica de los dichos Rey y Reyna mis señores que suso va encorporada: y la guardedes y cũplades y executedes/ y fagades guardar/ cumplir y executar en todo y por todo: segun q̃ en esta mi dicha carta se contiene y en guardando la y cumpliendo la. Mando y expressamente defiendo: q̃ de aqui adelante ninguna/ ni algunas personas naturales destos dichos mis Reynos y señorios/ ni estrangeros no sean osados de traer/ ni traygã/ ni metã en ellos ninguna/ ni alguna seda en madera/ ni en hilo, ni en capullos del dicho reyno de Napoles/ ni de Calabria/ ni de Calicud/ ni de Turquia/ ni de Beruería/ ni de otra parte alguna de fuera destos mis reynos y señorios: aun que en la dicha prematica no este expressado/ ni declarado: saluo solamente la seda de Calabria, y del dicho Reyno de Napoles. Y por esta mi carta declaro y mando: que la dicha prematica de aqui adelante se entienda y estienda a q̃ no se pueda traer ni vẽder en estos dichos mis reynos y señorios seda ninguna en madera, ni en capullos, ni en hilo de fuera dellos de ninguna parte: so pena q̃ la aya perdido y pierda el q̃ la truxere y metiere, y caya y incurra en las otras penas contenidas en la dicha prematica suso encorporada: las quales se repartan en la manera y forma en ella contenida. Y porque en lo suso dicho no pueda auer fraude y cautela ninguna mando que todas las personas q̃ touieren compradas y metidas en estos dichos mis reynos y señorios/ qualquier seda de fuera dellos: que no sea del dicho reyno de Napoles, y de la Calabria: porque aquella estaua ya defendida por la dicha prematica. Que del dia que esta mi carta fuere pregonada en la mi corte, y en las ciudades que son cabeça de arçobispado y obispado hasta sesenta dias primeros siguientes sean obligados de las registrar ante las justicias dellas: porque so color de lo que agora tienẽ no puedã meter ni comprar ni vẽder en ellos otra seda alguna de la suso dicha de fuera destos dichos mis reynos y señorios. So pena que la ayan perdido. La qua dicha mi carta mãdo a vos las dichas mis justicias que bagays pregonar publicamẽte en mi corte: y en estas dichas ciudades, villas y lugares: por pregonero y ante escriuano publico: por manera que vẽga a noticia de todos y ninguno pueda pretẽder ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced/ y de diez mil marauedis para la nuestra camara: a cada vno por quien fincare de lo assi hazer y cumplir. Y de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze: que parezcan ante mi en la mi corte: do quier que yo sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid: a quinze dias de mes de Setiembre Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de Mil quinientos y catorze Años.

Yo el Rey. Yo Lope de Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre. Archiepiscopus granatenū. Licenciatus Mexica. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrera. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

AGora por los procuradores de cortes de las ciudades/ y villas destos nros reynos q̄ vinierō a las cortes q̄ mādamos hazer y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta nra carta nos hizierō relacio q̄ auiendo se costumbrado de hazer continuamente en estos nros reynos por el gran aparejo que ay en ellos telas de cedaços de la seda de Castilla y de granada y de Valencia de veynte Años a esta parte poco mas/o menos no se hazē las dichas telas en ninguna parte dellos a causa de las muchas telas que se hazen y vienen a vender a estos nros reynos de fuera dellos/que diz q̄ ay muy mala seda y defetuosa para las dichas telas: lo qual demas de ser en perjuyzio de nras rentas reales era en daño y perjuyzio vniuersal destos Reynos / y de los subditos y naturales dellos: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proybir y defender para que de aqui adelante no se hiziesse/o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos de los del nuestro consejo/ y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos touimos lo por bien: por la qual vos mādamos a todos y a cada vno de vos como dicho es: que veays la dicha ley y prematica de los dichos reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan / y la dicha sobre carta della de mi la reyna q̄ de suso van encorporadas: y las guardeys y cumplays en todo y por todo/segun/y como en ellas y en cada vna dellas se contiene: y assi mismo por esta nuestra carta mādamos y defendemos: que despues de passados seys meses / que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada en nuestra corte: porque en este tiēpo las personas que hazen las dichas telas de cedaços en nros reynos puedan hazer las que fuerē menester para bastecimiento dellos: persona/ni personas algunas naturales destos dichos nros reynos y señorios/ni de fuera dellos passados los dichos seys meses dēde en adelāte no sean osados de meter / ni metā en estos dichos nros reynos de ninguna parte de fuera dellos excepto del dicho nro reyno de Valencia las dichas telas de cedaços/aun que en la dicha carta y prematica de suso encorporada no este expressado ni declarado por quanto nra merced y voluntad es/ y mādamos q̄ de aqui adelāte la dicha carta y prematica de los dichos reyes catholicos nros señores padres y abuelos se estiēda y entiēda a las dichas telas de hazer cedaços/y que cōta el tenor y forma della/y de lo en esta nuestra carta cōtenido no se puedā traer ni temer las dichas telas como dicho es: so pena que qualquiera persona q̄ las truxere las aya perdido y pierda/y incurra en las otras penas cōtenidas en la dicha prematica: las quales se repartā por la forma/y segū q̄ en ellas se cōtiene: y porq̄ las personas que basta aqui han metido las dichas telas de fuera destos dichos nuestros reynos puedan vender las que touierē traydas a ellos les damos licēcia y facultad para que dētro de los dichos seys meses las puedē vēder y vendā sin que por ello caygā ni incurrā en pena alguna/ con tanto q̄ despues de passados los dichos seys meses se guarde esta dicha nra carta como en ella se cōtiene: y porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente en nra corte/ y en essas dichas ciudades/villas y lugares/y otros lugares acostūbrados dellas: por pregonero y ante vn escriuano publico: porque vēga a noticia de todos/y ninguno dello pueda pretēder ignorācia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced/y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta

mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nra corte: do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: sola q̃ mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto año del nascimiẽto de nro saluador Jesu Christo de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años.

Yo el Rey. Yo Antonio de Villegas secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mãdado. Cancellarius. Licenciatus don Garcia. Caruajal. Registrada. Licenciatus Ximenez. Morbina por chanciller.

Pregon.

En la muy noble Ciudad de Toledo: Miercoles seys dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nro saluador Jesu christo de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años: estãdo en la plaça de çocodouer de la dicha ciudad el licenciado de Biruiesca alcalde de la corte de sus magestades: y en presencia de mi Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus Magestades: Hernando de alcocer pregonero publico de la corte pregono en alta y intellegible boz esta carta de sus Magestades: por manera q̃ todas las gentes q̃ presentes estauã pudierõ bien entẽder todo lo en esta prouisiõ contenido: de lo qual fuerõ testigos Gonçalo de torres y Rubio/ y francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

De las terneras bembras.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. y Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Secilias, de Jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahẽ, de los Algarues de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cõdes de Ruysellõ/ y de Cerdania. Marqses de Oristã/ y de Gociano. Archiduqs de Austria. Duqs de Borgoña/ y ó Brauãte. Cõdes de flãdes y ó Tirol &c. A los alcaldes de nra casa/ corte y chãcillerias/ y a todos los cõcejos/ corregidores/ assistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ y otras justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas y lugares de los nros reynos y señorios/ y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones: salud y gracia. Sepades que en las cortes que tuuimos y celebramos en la muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta: de algunos de los procuradores de las ciudades/ villas/ y lugares destos nuestros reynos: que vinieron a las dichas cortes nos fue fecha relacion/ que a causa de las muchas Terneras que se matan hordinariamente en las dichas ciudades/ villas y lugares ay mucha falta de carnes en ellos: y que a esta causa valẽ las carnes a muy excessiuos precios: y muchos pobres y personas necessitadas se quedan la mayor parte del año sin comer carne: porq̃ no tienẽ con que comprarla: por ser los precioa dellas tan subidos. Y nos suplicaron/ y pidieron por merced/ que porque dexando se de matar las dichas Terneras aurta mas abundancia de carnes: y cessarian los dichos inconuenientes: y mandassemos proybir y deffender que de aqui adelante no se pudiessen matar so grandes penas/ o como la nuestra merced fuesse. Lo qual viste

platicado por los del nuestro consejo/y comigo el Rey consultado. fue acordado que cuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos/ y prestamente deffendemos: que de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere/no se puedan matar/ni maten terneras algunas hembras en las carnecerias de essas dichas ciudades/villas y lugares, ni fuera dellos. So pena que qualquier persona que matare las dichas terneras hembras: por el mesmo caso las aya perdido y pierda. Y por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses: y por la segunda por quatro meses: y por la tercera el dicho destierro le sea doblado: y pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara y fisco. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardeys/ cumplays/ y executeys y hagays guardar/cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene. Y porq̃ lo suso dicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en nuestra corte: y por essas dichas ciudades/ villas/ y lugares/ y por las plaças y mercados/ y otros lugares acostumbrados dellas/ porque venga a noticia de todos: y los vnos/ ni los otros no hagades/ ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced/ y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de agosto año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco Años.

Yo el Rey. Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mãdado. Compostellanus. Licenciarus Polanco. Licenciatus Aguirre. Martinus doctor. Licenciatus Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Borbina por chanciller.

¶ Pregon.

¶ En la muy noble Ciudad de Toledo: Miercoles a veys dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nro saluador Jesu christo de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años: estãdo en la plaça de çocodouer de la dicha ciudad el licenciado de Birutesca alcalde de la corte de sus magestades: y en presencia de mi Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus Magestades: Hernando de alcocer pregonero publico de la corte pregono en alta/ y intellegible voz esta carta de sus Magestades: por manera q̃ todas las gentes q̃ presentes estauã pudierõ bien entẽder todo lo en esta prouisiõ contenido: de lo qual fuerõ testigos Gonçalo de torres y Rubio/ y francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

¶ Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Emperador y Rey nuestro señor hizo en las cortes que tuuo y celebro en la muy noble/ y mas leal ciudad de Toledo. fueron impressas en Salamanca en casa de Juan de Junta el Año de. 1550.

✠

07936